



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 1100140030 20200700572 00

JURISDICCIÓN ORDINARIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA**

NIT. 860.003.020-1

DIRECCIÓN: Calle 39 No. 13-13

APODERADO (A) DEMANDANTE: KATERINE GUISEL MORALES URIBE

C.C. 1.015.994.666

T.P. 306.341

Correo electrónico: abogadamorales1@hotmail.com

DEMANDADO (S): MARÍA CECILIA ORTEGA MARIN

C.C. 51.781.670

DIRECCIÓN: Carrera 97 No. 146 D -44

APODERADO (A) DEMANDADO: ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA

C.C. 1.019.072.594

T.P. 600.413

DIRECCIÓN: Carrera 97 No. 146 D -44

TELÉFONO: 3014912190

CUADERNO N° 2

Bogotá D.C. 06 de julio de 2020

SEÑOR
Juez Segundo (02) Civil de Ejecución de Bogotá
E. S. D.



Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA y otros.
Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.
Memorial: Solicitud de nulidad y caducidad procesal.

Elian Vanessa Lozada Ortega, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora MARIA CECILIA ORTEGA MARIN y el Señor RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNANDEZ, personas igualmente mayores y de esta vecindad, demandados dentro del proceso de la referencia, una vez revisado el expediente, comedidamente solicito a su Despacho con citación y audiencia de la señora Sandra Patricia Suarez y el señor Jaime Lozano Bermúdez, también mayores y vecinos de esta ciudad, demandantes cesionarios dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago el día 19 de junio de 2007, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Segundo: Declarar la nulidad y caducidad respecto a los procesos interpuestos para reclamar las obligaciones económicas contenidas en los pagarés No. 23623 y 23624 y todas las actuaciones por éstas realizadas.

Tercero: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

HECHOS RELACIONADOS CON LA CAUSAL 4 DEL ARTÍCULO 133. NULIDADES PROCESALES.

Primero. – El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA -, presentó ante el juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá una demanda ejecutiva en contra de mis poderdantes dirigida a cobrar unas sumas de dinero, obligaciones económicas contenidas en los pagarés No. 00130998689600033310 y No. 00130998619600037394, debido a que mis mandantes adquirieron una deuda de libre inversión en el 2006 y no pudieron seguir pagando las cuotas por motivos económicos.

Segundo. - El ocho (8) de septiembre de 2009, el BBVA cedió el crédito contenido en los pagarés antes mencionados a Alianza Fiduciaria S.A, representada legalmente por Luis Fernando Guzmán Ortiz y posteriormente por Sistecombro S.A.S.

Tercero. - A sí mismo, el día dos (02) de diciembre de 2013, Alianza Fiduciaria S.A cedió el crédito a Patrimonio Autónomo Conciliarte y a su vez el dos (2) de octubre 2016 esta misma obligación fue traspasada a nombre del señor Jaime Lozano Bermúdez.

Cuarto. - Es así como en la actualidad, el extremo activo del primer proceso es Jaime Lozano Bermúdez, pues desde este sujeto, no se ha presentado cesiones de crédito y no existe copia del contrato de cesión en el expediente de Jaime Lozano a alguien más.

Quinto. - Respecto a las otras demandas frente a las deudas contenidas en los pagarés No. 32623 y No. 32624, el 27 de julio de 2010 Conavi hoy Bancolombia S.A cedió el crédito hipotecario a Reintegra S.A, quien a su vez se lo concedió al señor Joselin Bolaños Peña el día 01 de febrero de 2019, el cual se lo otorgó a la señora Sandra Patricia Espinosa Suarez, el 28 de septiembre de 2019.

Sexto. - El señor Joselin solicitó al presente juzgado que se reconociera a Sandra como nuevo acreedor y nuevo titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro del presente proceso Judicial.

Séptimo. - Mediante auto del día 4 de noviembre de 2019 su señoría acepta la cesión del crédito y reconoce a Sandra Patricia Espinoza Suarez como el nuevo extremo actor en el presente proceso.

Octavo. - El 7 de octubre de 2019, la Abogada katerine Guisel Morales Uribe quien actuaba como apoderada de Joselín, solicita que se le reconozca personería jurídica para seguir actuando en el presente proceso, a lo que su señoría accede en el auto del 4 de noviembre de 2019, desconociendo que la togada no tiene el poder otorgado por quien ahora es titular del crédito, es decir la señora Sandra Patricia Espinoza Suarez. Esto configura la causal Número 4 del artículo 133, la cual debe ser decretada por su despacho.

Noveno.- Así mismo, la señora Katerine Guisel Morales Uribe notificó personalmente al Grupo de Energía de Bogotá S.A (hoy Enel – Codensa) el auto del 27 de noviembre de 2007 que decreta el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No.50N6866336, auto que tiene relación con el proceso principal frente a la obligación con BBVA, y no con los procesos respectos a los pagarés No. 32623 y No. 32624, deudas diferentes.

Décimo.- Igualmente, la señora kateriene Guisel Morales Uribe ha procedido conforme las actuaciones surtidas dentro del primer proceso, a pesar que no tiene la legitimación para hacerlo, como tampoco el señor Joselin Bolaños Peña ni la Dra. Sandra Patricia Espinoza. Lo anterior se desprende que si bien es cierto joselin cedió el crédito de Reintegra S.A. a Sandra, nunca lo hizo con el crédito del BBVA. De igual forma, tampoco existe en el expediente cesión de la deuda de BBVA a Joselín Bolaños Peña.

N

Once. - A la par con lo expuesto anteriormente el día 26 de marzo de 2019 la señora katerine Guisel solicitó ante su despacho, la aprobación de la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones económicas contenidas en los pagarés No. 23623 y 23624, sin tener la debida representación.

Doce. - El día 23 de abril de 2019 se expidió el auto en donde su señoría aprobó dichas liquidaciones del crédito, sin fijarse además que no existe mandamiento ejecutivo con relación al pagaré No. 23624.

HECHOS RELACIONADOS CON LA CAUSAL 5 y 8 DEL ARTÍCULO 133. NULIDADES PROCESALES.

Trece. - Inicialmente, el Banco Conavi presentó demanda el 15 de julio del 2004, según radicado No. 11001310303619990177500, pero jamás existió actuación por parte del demandante (como se puede observar en el sistema de la rama judicial), lo que finalmente terminó como un archivo definitivo. Creo que nunca existió proceso.

Catorce. - Luego, Reintegra S.A.S, invocó ante el juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá una demanda ejecutiva en contra de mis poderdantes dirigida a cobrar unas sumas de dinero, obligación contenida en el pagaré No. 23623. No existe en el expediente copia del acta de reparto por lo que es imposible determinar cuándo se radicó el escrito de demanda. Ahora con esta nueva demanda, el demandante deseó cobrar las mismas deudas, que inicialmente intentó cobrarlas Conavi en el 2004 y que inclusive ya están vencidas. Considero que ésta actitud afecta el principio de la buena fe y perturba la confianza, seguridad y credibilidad jurídica sustancial y procesal.

Quince. - En Auto 28 de junio de 2017, el juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de única instancia, en favor de Reintegra S.A.S por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 23623.

Dieciséis. - El auto 28 de Julio de 2017 no fue notificado personalmente, ni por aviso, ni por emplazamiento. Sólo existe reporte que, mediante auto del 31 de agosto de 2017, el juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá ordenó el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer.

Diecisiete. - Al no haberse realizado las notificaciones que por ley corresponden hacer frente al mandamiento ejecutivo, en especial lo conferido en el Artículo 291 del Código General del Proceso, se consolida la causal 8va del artículo 133, nulidad por indebida notificación, la cual debe ser decretada por su despacho.

Dieciocho. - De igual manera, al desconocerse y no practicarse la notificación personal, no se dio la oportunidad para que mis mandantes en uso del derecho de defensa, se manifestaran en contra del mandamiento ejecutivo y se formularan excepciones, configurándose así la causal 6 del artículo 133.



Diecinueve. - Caso similar sucedió con la demanda promovida por Asignar S.A.S ante el juzgado 78 Civil Municipal para reclamar la deuda de una suma de dinero en contra de mis mandantes, obligaciones contenidas en el pagaré No. 23624, en la cual se adjuntó el documento pagaré No. 23624.

Veinte. - El 12 de diciembre de 2016, el juzgado 78 Civil Municipal expidió el auto en donde se libra mandamiento por unas sumas de dinero por el pagaré No. 23623 pero no por el pagaré No. 23624. Cabe resaltar que esta providencia tampoco fue notificada como dicta la ley.

Veintiuno. - En conclusión, se presentaron dos demandas en contra de mis mandantes aparentemente en los años 2016 y 2017, una por el pagaré No. 23623 y otra por el pagaré No. 23624. Así mismo, se libraron dos mandamientos ejecutivos uno el 12 diciembre de 2016 y otro el 28 de junio de 2017, ambos respecto a la deuda contenida en el pagaré No. 32623, mandamientos ejecutivos no notificados en debida forma y sin proporcionar la oportunidad de ejercer derecho de defensa en el término del traslado legal por parte de mis mandantes.

Veintidós. - Cabe resaltar que nunca hubo un mandamiento ejecutivo respecto a la deuda contenida en el pagaré No. 23624, pero aun así, existe una liquidación de crédito de ésta, presentado por la Abogada Sandra Patricia y aprobado por su señoría, lo que va en contravía de los principios y derechos legales.

HECHOS RELACIONADOS CON LA CONFIGURACIÓN DE IRREGULARIDADES PROCECESALES

Veintitrés. - El proceso de referencia inició con la interposición de la demanda por parte del banco BBVA, contra mis mandantes en el 2007. Las obligaciones estaban contenidas en los pagarés No. 00130998689600033310 y No. 00130998619600037394 como lo expliqué anteriormente.

Venticuatro. - Sin embargo, la deuda adquirida con BBVA por parte de mis mandantes era de libre destinación no era un crédito hipotecario. Los juzgados 20 civil Municipal, 35 Civil municipal de descongestión de Bogotá, 78 Civil Municipal y el actual 02 de Ejecución Civil ordenan emplazamiento a favor de terceros acreedores y vinculan a Bancolombia, deuda hipotecaria.

Veinticinco. - Cabe resaltar que en el año de 1993, mis mandantes adquirieron un préstamo con Conavi hoy Bancolombia, para pagar una parte de la compra del bien inmueble ubicado en la carrera 97 No. 146 d – 44, deuda que no tenía relación con el compromiso adquirido con Banco BBVA.

Veintiséis. - El día 11 de junio de 2019 se expidió la sentencia donde se ordena seguir adelante con la ejecución. En la sección de antecedentes, se expone que se libró mandamiento ejecutivo por los pagarés No. 23623 y No. 23624, cuando jamás hubo un mandamiento de pago haciendo referencia al pagaré No. 23624, documento que no se encuentra en expediente.

Veintisiete. - Por otro lado, el día 01 de agosto de 2019, se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula No. 50N-686336 en donde la parte demandada, el señor Rafael Lozada se opuso y solicitó la suspensión de la misma.

Veintiocho. - Durante el trascurso de la diligencia, se rechazó lo pedido por el señor Rafael Lozada de conformidad con el artículo 309 No.1 del Código General del Proceso, cuando dicho precepto estipula que es el juez quien debe rechazar de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

Veintinueve. - De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 595 Numeral 3, menciona que cuando el bien es de exclusividad para vivienda, a la persona contra quien se decretó la medida, el juez debe dejarle el bien a éste, en calidad de secuestre.

Treinta. - Sin embargo, esta regla no se cumplió porque el bien se le hizo entrega al auxiliar de la justicia, el señor Efraín García, quien hizo las anotaciones correspondientes, sin tener en cuenta que el bien es de exclusividad para vivienda.

Treintauno. - El inmueble con matrícula No. 50N-686336, ésta destinado para vivienda por lo que considero que los acreedores deben buscar el pago de la deuda embargando otras propiedades, en este caso, se debe proteger el derecho a la familia.

Treintaidos. - El bien con matrícula inmobiliaria No.50N6866336 ha sido adquirido en su totalidad por mis poderdantes, cónyuges desde 1986 tal como consta en la primera página de la escritura pública de constitución de la hipoteca a favor de Conavi. Igualmente, la casa ha sido destinada exclusivamente para morar por veintiséis (26) años, en los cuales nunca se ha enajenado ni se ha utilizado para fines comerciales.

Treintaitres. - Cabe mencionar que en el inmueble con matrícula No. 50N-686336 habitan mis mandantes, los señores Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín de 60 años y 55 años de edad correspondientemente, y la madre de la señora María Cecilia Ortega Marín, persona adulta mayor de 89 años de edad, con discapacidad total que requiere oxígeno permanente.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de la Constitución Nacional; los artículos 2,4,7,13,14, 94 Inciso 1, 95 Incisos 2 y 5, 108, 132 y s.s, 290 Numeral 1, 292,293 y artículo 308 Numeral 8, del Código General del Proceso; artículo 789 del Código del Comercio; artículo 2536 del Código Civil.

1. Derechos, principios y garantías vulnerados a mis demandados en el presente caso.

El derecho al debido proceso se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución de 1991 que dice lo siguiente:



“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”¹

Conforme a lo anterior, en la Sentencia C-214 de 1994 se estipuló que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo y judicial, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (negritas subrayado fuera del texto).

Es así que cuando se infringe las garantías mínimas mencionadas anteriormente, se quebrantan los principios que gobiernan la actividad judicial, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y se vulneran los derechos fundamentales de las personas que acceden a la justicia o que de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Para el caso concreto, la violación al debido proceso se generó cuando se quebrantó el ejercicio del derecho a la defensa que goza mis mandantes, es decir la oportunidad reconocida legalmente para que en el presente asunto, fueran oídos y logaran hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que estimaban favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La importancia del derecho a la defensa, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.²

Por otra parte, en las disposiciones generales contenidas en el primer título del Código General del Proceso, se estipulan una serie de garantías que se deben tener en cuenta en el desarrollo del proceso judicial.

Algunas de ellas son las contenidas en los artículos 2,4,7,13,14 los cuales hacen relación a los principios de acceso a la justicia, igualdad de las partes, legalidad, observancia de las normas procesales y debido proceso.

¹ CONSTITUCION POLITICA DE 1991. Artículo 29. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Información extraída de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#29

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-025. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009). Bogotá D.C. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-025-09.htm>

4
Q

Es así como el Juez, director del proceso, debe garantizar todos los principios estipulados en la norma procesal civil, permitir que todas las personas que hacen parte del proceso puedan ejercer sus derechos y defender sus intereses.

De igual forma debe acceder a todos los poderes para garantizar la igual real a las partes, es decir que en el curso del proceso las partes puedan gozar de igualdad de oportunidades para su defensa, para que las decisiones de los jueces no sean autoritarias, injustificadas y desproporcionadas.

Igualmente, los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.³ Esto quiere decir que deben obedecer los mandatos legales y no omitirlos como en el presente caso, las reglas de las notificaciones. Además, les corresponden acatar la jurisprudencia.

A la par, a los jueces les concierne la observancia de las normas procesales ya que estas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y la aplicabilidad del principio y derecho fundamental del debido proceso a todas las actuaciones previstas en la ley procesal.

Como conclusión, a mis mandantes se les vulneraron todas aquellas garantías, derechos y principios mencionados anteriormente debido a situaciones procesales generadas dentro del proceso de referencia que surgieron básicamente por indebida representación de la demandante, indebida notificación y omisión de oportunidad para ejercer el debido derecho de defensa, formándose así las causales de nulidad dispuestas en el artículo 133, numerales 4, 5 y 8 del Nuevo Código General del Proceso.

2. Las nulidades.

2.1 Nulidad por carencia de poder del apoderado de la parte demandante. Numeral 4 del Art. 133 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la señora Katerine Guisel Morales Uribe quien obra como apoderada de la parte demandante, esta actuado sin poder que la acredita como apoderada de la cesionaria del crédito, la señora Sandra Patricia Espinosa Suarez.

La afectación radica en que ella presentó innumerables solicitudes al despacho, resueltas por el mismo a favor de la parte demandante que afectan los derechos de mis mandantes.

El 26 de marzo del 2019 presentó la solicitud de la aprobación de la liquidación del crédito del pagaré 23624 por una suma de \$ 94,036.007,72 cuando ni siquiera existió auto que librara mandamiento ejecutivo frente a dicho pagaré, claramente tampoco notificado. Ante la actuación de la abogada, el juzgado aprobó dicha solicitud en auto 23 de abril de 2019.

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1564 de 2012. Diario Oficial No. 48.489. Julio 12 de 2012. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#13.



Es decir que no se les otorgó garantía a los derechos de mis mandantes porque no existió el tiempo legal para poder hacer frente a dichos cobros, lo que es eminentemente contrario a las normas de orden público y totalmente arbitrario e irracional la aprobación de dicho crédito.

Así mismo, ella es quien solicitó al juzgado que se dé trámite al avalúo del bien con matrícula 50N-686336 y se reconozca a Sandra Patricia Espinosa Suarez como la nueva cesionaria.

Por otro lado, el 01 de agosto de 2019, la señora katherine se hizo parte en la diligencia de secuestro del bien con matrícula No. 50N686336, en donde le informó al Señor Rafael Lozada que era cesionaria del Banco Bilbao, lo que es completamente erróneo, pues ella representaba al señor Joselin quien era cesionario de Reintegra S.A.S, no del crédito de BBVA.

Mi mandante, el señor Rafael Lozada se opuso a la diligencia de secuestro y solicitó la suspensión de la misma, a lo que la señora Katherine expuso que ellos son los acreedores principales y ordenó no tener en cuenta la manifestación del demandado. Finalmente se declaró secuestrado el bien.

Respecto a la diligencia del secuestro, cabe señalar dos asuntos, el primero que el auto que lo ordena jamás fue notificado a mis demandantes, como lo dicta el artículo 308 Numeral 8, pues se debió hacer por aviso, lo segundo es que la Señora katherine se apoyó en la sentencia que ordena el embargo y secuestro del bien del proceso principal, acogiéndose a una demanda acumulada, cuando considero que no lo es por razón expuestas más adelante.

Finalmente, el 20 de enero del presente año, solicitó el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N686336, sin observancia del daño causado al solicitar una liquidación del crédito sin ser ni siquiera librado por el juzgado.

Por ello creo se está ante la causal de nulidad No.4 del artículo 133 del Código General del Proceso ya que en octubre de 2019 la cesionaria y acreditada como extremo actor dentro del proceso es Sandra Patricia Espinosa Suarez, persona que no le confirió poder para actuar dentro del proceso en referencia, como tampoco se lo concedió el señor Jaime Lozano Bermúdez, actual extremo actor del primer proceso (deuda con el Banco BBVA).

2.2 Nulidad por indebida notificación. Numerales 5 y 8 del Art. 133 del Código General del Proceso.

Con respecto a las notificaciones que se deben surtir del auto que libró mandamiento de pago el 29 de junio de 2017, se aplicaron las reglas de los artículos 463 y siguientes del Código General del Proceso, considerando que las demandas eran acumuladas, sin embargo, no existe auto que ordene tal acumulación.

Es decir que bastaba con las notificaciones por estado y por emplazamiento para surtir correctamente las reglas de las notificaciones del mandamiento ejecutivo cuando se trata de demandas acumuladas, sin embargo, el juzgado 78 civil municipal no se detuvo a pensar que se trataban de obligaciones diferentes a la demanda inicial con títulos valores, pagarés distintos. Pues la

5
5

demanda inicial esta soportada en un título quirografario, es decir en una deuda de libre inversión, y las acumuladas en un crédito hipotecario, títulos con diferente naturaleza jurídica.

Frente a ello, traigo a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-442 de 1993 en donde se expuso que las acumulaciones de demandas se identifican en cuanto que en ambas debe existir un demandado común y que los títulos de recaudo tengan una misma naturaleza jurídica, porque no es de recibo acumular una ejecución con título hipotecario o prendario a otra con título quirografario.⁴

Si bien, existe un demandado común, no se debió tratar el asunto como demandas acumuladas, sino por separado, dándole aplicabilidad a los autos que libran mandamiento de pago, la normal y correcta notificación como lo ordenan los artículos 108, 290 Numeral 1, 292 y 293.

Al respecto, el artículo 290 Numeral 1 del Código General del Proceso expone la procedencia de la notificación personal de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)” (negritas y subrayado fuera del texto)”.

Es decir que, por mandato legal, el auto que ordena librar mandamiento de pago debe notificarse personalmente a o los demandados, en el presente caso a mis mandantes.

Así mismo, el artículo 292 del Código General del Proceso menciona las reglas que se deben seguir cuando no procede la notificación personal, es decir cuando se debe notificar por aviso. El texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442. Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell. Octubre 12 de noventa y tres (1993). Santafé de Bogotá, D. C. Extraído de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T442-93.htm>



La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Es así que en el caso que mis mandantes no se hubieran notificado personalmente, se debió surtir la notificación por aviso, reglas que tampoco fueron cumplidas en el presente asunto.

Finalmente, en caso que no se hubieran podido notificar mis poderdantes ni personalmente, ni por aviso por desconocimiento del lugar, entonces procedía notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo conforme las pautas del artículo 293 del Código General del Proceso. Este precepto normativo explica lo siguiente:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

El Código General del Proceso también trae el artículo 108 el cual expone en que consta la notificación por emplazamiento. Esta noma dice que:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto

emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)"

Es decir que una vez emplazados los demandados, se debió nombrar curador ad-litem para la representación de los mismos dentro del proceso, regla que tampoco se tuvo en cuenta para el presente caso.

Tales situaciones redujeron la posibilidad que tienen mis mandantes para hacer valer sus derechos frente a las demandas presentadas aparentemente en los años 2016 y 2017, pues el Señor Rafael Antonio Lozada Hernández y la señora María Cecilia Ortega Marín, jamás conocieron de los autos que libraron mandamientos de pago.

Lo anterior afectó claramente la oportunidad que se tenía para proponer excepciones, controvertir pruebas o presentar recurso de reposición respecto a tales autos, según fuera el caso, violando de sobre manera la garantía contenida en el Mandato Constitucional en su artículo 29 y los principios consignados en los artículos 2, 4, 7, 13 y 14 del Código General del Proceso, reglas explicadas en el acápite anterior.

Es por lo anterior que considero, se debe decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, por generarse las causales 4, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que al omitir las notificaciones personales y por aviso, eliminó la oportunidad de los demandados de conocer sobre la existencia del proceso, por lo que, seguirlo sin su comparecencia y sin haberla procurado por todas las vías dispuestas para ello en la ley, vulnera su derecho de defensa y los legitima para solicitar la nulidad de la actuación viciada y de las que le siguieron.

3. La Caducidad y la prescripción:

Se solicita al señor juez decretar la caducidad porque considero que al no existir auto que libre mandamiento de pago con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 32624, se configura lo expresado por el artículo 94 Inciso 1 del Código General del Proceso que dicta lo siguiente:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"



Si bien la demanda respecto al pagaré No. 32624 fue interpuesta (fecha que no es posible establecer debido a la falta de existencia del acta de reparto en el expediente), es claro que se superaron los de 3 años, por lo que según norma antes mencionada, pasado un año no se notifica libra mandamiento de pago al demandado, la acción caduca. Además, reitero que no existió ni siquiera mandamiento ejecutivo respecto a ésta obligación económica.

La caducidad está contenida el Artículo 2536 del Código Civil en el cual se expone que la acción ejecutiva prescribe en 5 años. Este mandato legal dice lo siguiente:

“Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. (...) La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

En el caso concreto, el 27 de agosto de 2008 era la fecha en que se vencían los pagarés No. 32623 y No. 32624, día en el cual se empezaba a contar los 5 años para que durante este lapso de tiempo se ejerciera la acción ejecutiva. Este lapso de tiempo terminaba en 27 de agosto de 2013, sin embargo, las respectivas demandas se interpusieron en el 2016 y el 2017, fechas en que la caducidad ya operaba para ambos.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la caducidad es de orden público, en cuyo caso el juez tiene la obligación de actuar oficiosamente cuando se percate de su ocurrencia, se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción.

La caducidad y la prescripción van encaminada a extinguir un derecho, por cuanto si el derecho prescribe, no tiene objeto iniciar ninguna acción legal, y si la acción legal caduca, aunque el derecho no haya prescrito no se podrá exigir por la sencilla razón de que toda acción legal encaminada a exigir ese derecho ha caducado.⁵

Po otra parte, una vez llega la fecha de plazo del título de crédito es cuando nos encontramos ante el vencimiento de un pagaré o su pérdida de validez. También puede considerarse inválido ante la defunción del acreedor o del deudor o también a causa de una resolución judicial. Si el pagaré pierde su validez debido al vencimiento, el derecho del acreedor también se perderá y no habrá ninguna posibilidad de cobrar el importe especificado en el documento.⁶

Cuando lo que se tiene es un título valor como un pagaré, para cobrarla judicialmente se recurre a la acción cambiaria, y esta prescribe en los términos del artículo 789 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

⁵ GERENCIE. Diferencia entre caducidad y prescripción. Enero 19 de 2018. Extraído de: <https://www.gerencie.com/diferencia-entre-caducidad-y-prescripcion.html>

⁶ NOVICAP. El vencimiento de un pagaré: ¿Qué hay que saber? 7 de agosto de 2019. Extraído de: <https://novicap.com/guia-financiera/vencimiento-de-un-pagare/>



X

En el presente caso, como se tiene dos títulos valores, los pagarés No. 32623 y No. 32624, quiere decir que estos vencen tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento, es decir, tres años contados a partir del 26 de agosto de 2008. Así que las presentes obligaciones prescribían el 27 de agosto de 2011.

Igualmente, cabe resaltar que los dos pagarés contenían una obligación que se debía cancelar por instalamentos de 180 meses, lo que cada una de ellas tenía su propia fecha de vencimiento.

Es así como la primera cuota mensual se debía cancelar el 26 de agosto de 1993, por lo que su fecha de vencimiento venía siendo el 26 de septiembre de 1993 y su prescripción se configuraba en 26 de septiembre de 1996. Igual sucedía con cada cuota.

De tal forma que si la deuda supera los tres años, ésta prescrita y en caso de que tenga más de cinco años será jurídicamente imposible cobrarlos, muchos menos se podrá embargar y rematar los bienes, como quiere pretender la parte accionante.

En conclusión: los mandamientos ejecutivos del 12 diciembre de 2016 y otro del 28 de junio de 2017, ambos respecto a la deudas contenidas en los pagarés No. 32623 y No. 32624, contienen obligaciones que considero ya prescritas, pues a mis mandantes se les cobraron cuotas desde el año 1993. Si bien es cierto que lo anterior se alega con "excepción de prescripción", no se tuvo oportunidad legal para hacer de conformidad con el artículo 290 No.1 del C.G.P y los demás artículos respecto a las notificaciones judiciales.

Finalmente, y en base a las facultades de dirección del proceso de que está dotado el Juez, él debe volver a revisar y analizar los títulos ejecutivos presentados con el escrito de demanda, aun de forma oficiosa. Esto con base en la categoría "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso, sin embargo, analizado el expediente, no fue así, pues no se revisaron juiciosamente los pagarés.

3. vivienda familiar

Según la ley 258 de 1996, un bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia, queda afectado como vivienda familiar. Lo anterior con el propósito de garantizar el derecho a la vivienda digna y a la familia.

La afectación a vivienda familiar tiene ciertas características: 1. Recae sobre un bien inmueble adquirido en su totalidad por unos conyugues, 2. El bien puede haber sido adquirido, a título oneroso o gratuito, 3. El bien queda afectado porque el propietario no puede disponer del mismo, 4. El bien debe estar destinado a la habitación de la familia, 5. La ley no prevé la afectación o no afectación a capitulaciones matrimoniales.

Respecto a lo anterior, cabe resaltar que mis poderdantes (cónyuges desde 1986) adquirieron el bien con matrícula inmobiliaria No.50N6866336, a título oneroso. Este bien ha sido destinado a la



habitación de su familia por más de 20 años y nunca ha sido enajenado, donado o dado en préstamo, ni tampoco se ha usado para fines comerciales.

La Corte Constitucional en sentencia C-317-10 ha expuesto que los cónyuges o compañeros que son propietarios del inmueble que les sirve de habitación, tienen derecho a una especial protección de su patrimonio como consecuencia del deber de protección familiar que el Constituyente ha radicado en el Estado y en la sociedad.

En la sentencia C-192 de 1998 estipula lo siguiente:

“La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera «institución básica de la sociedad» (art. 5 C.P.) y «núcleo fundamental» de la misma (art. 42 C.P.) (...).

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.) (...).

(...) la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional. En cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos (...).”

Por otra parte, el derecho a la vivienda digna está reconocido por el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia. Es un derecho de carácter asistencial que requiere de un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin.

La Corte Constitucional ha establecido que aunque este derecho no es de carácter fundamental el Estado debe proporcionar las medidas necesarias para proporcionar a los colombianos una vivienda bajo unas condiciones de igualdad, y unos parámetros legales específicos. Debido a que no constituye un derecho fundamental sólo goza de amparo constitucional dado el caso en que su vulneración o desconocimiento pueda acarrear la violación de la dignidad humana del hombre.

Como conclusión, considero que cualquier medida que perturbe el patrimonio de mis poderdantes, también afecta el derecho a la vivienda digna y en consecuencia la dignidad humana, ampliamente protegido por la ley y la jurisprudencia.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba todos los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo.



8
8

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la carrera 97 No. 146 D – 44, suba la campiña, en esta ciudad.
- La parte actora en la dirección indicada en la demanda.
- El suscrito en la carrera 97 No. 146 D- 44, suba la Campiña de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Elian Vanessa Lozada Ortega.
C.C. No 1019072594 de Bogotá.
T.P.No. 300413 del CSJ.



Bogotá, 14 de julio de 2020

Señor

Juez 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá

E. S. D.

REF. Ejecutivo 20-2007-00572

Demandante: BBVA-Bancolombia-cesionarios

Demandados: Rafael Antonio Lozada Hernández – María Cecilia Ortega Marín

Memorial. Indicación de domicilio

En atención a lo solicitado por el juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en auto del 27 de febrero de 2020, recibiré notificaciones en la Carrera 97 No. 146 D – 44, localidad de suba, barrio La Campiña, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: elianevlo2017@gmail.com.

Sin otro particular,

Del Señor Juez,

ATT:

Elian Vanessa Lozada Ortega
c.c. 1019072594 de Bogotá
T.P. 300413 del C.S.J.



10
7
10

RV: RADICACIÓN MEMORIALES. Proceso Ejecutivo No. 2007 - 0057200.

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 5/08/2020 9:03 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (308 KB)

MEMORIAL. 07 DE JUNIO (NULIDAD Y CADUCIDAD).pdf; MEMORIAL - DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN.pdf;

De: Elian lozada <elianevlo2017@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 5:13 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN MEMORIALES. Proceso Ejecutivo No. 2007 - 0057200.

Buenos días,

Respetuosamente solicito radicar unos memoriales al 02 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C,

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA Y BANCOLOMBIA S.A.S (ASIGNAR S.A.S).

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memoriales: 1. Solicitud de nulidad y caducidad procesal.

2. Indicación dirección de notificación.

Respetados señores,

1. Debido a las medidas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la virtualidad de los procesos y las radicaciones de los memoriales respecto a los mismos, me permito adjuntar memorial de quince (15) folios, en formato pdf sin anexos.

2. Igualmente, aporto memorial indicado dirección física y electrónica, teniendo en cuenta el auto del 27 de Febrero de 2020, expedido por el señor juez, donde me solicita dichos datos. Un (1) folio en formato pdf sin anexos.

Solicito por favor enviarme el radicado del mismo, para tener la seguridad de la recepción del documento, por parte del presente juzgado.

NOTA ACLARATORIA:

1. El juzgado actual del proceso de referencia es el 02 civil municipal de ejecución de sentencias de bogotá D.C. El juzgado de origen es el 20 civil municipal de bogotá.



Gracias.

ATT:

Elian V. Lozada Ortega.

Apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia.

ASÍGNADO	Juzgado
LOGO	(10)
F	
U	
RADICADO	
3813-186-2	

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA

Abogada

CORREO: elianevlo2017@gmail.com

CEL: 3014912190



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

09 SEP 2020

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a): _____

(2)



RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 SEP 2020

Ref.: 020-2007-00572-00

En atención al escrito que precede y una vez examinadas las presentes diligencias contentivas en el cuaderno principal del informativo, el Juzgado, dispone:

Rechazar de plano el incidente presentado por los demandados Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta que para esta Judicatura los hechos en que se fundamenta la nulidad intentada se encuentran saneados, conforme lo dispone el numeral primero¹ del artículo 136 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020² se dispuso reconocer personería jurídica a la abogada Elián Vanesa Lozada Ortega, sin que con dicho mandato se haya allegado y/o aducido el documento materia de la inconformidad, por lo cual, las actuaciones sobre las cuales se alega la nulidad intentada se encuentran saneadas al interior del *sub examine*.

Conforme a lo anteriormente esbozado y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 *ibídem*, se dispondrá rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, por las razones expuestas en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

(2)

DECR

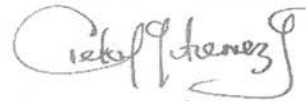


¹ Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)

² Folio 271; cuaderno principal.

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

HOY 01 OCT 2020, SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 01 A LAS 8:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

12

12

22 Jue

11

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 SEP 2020

Ref.: 020-2007-00572-00

En atención al escrito que precede y una vez examinadas las presentes diligencias contentivas en el cuaderno principal del Informativo, el Juzgado, dispone:

Rechazar de plano el incidente presentado por los demandados Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta que para esta Judicatura los hechos en que se fundamenta la nulidad intentada se encuentran saneados, conforme lo dispone el numeral primero¹ del artículo 136 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020² se dispuso reconocer personería jurídica a la abogada Ellán Vanesa Lozada Ortega, sin que con dicho mandato se haya allegado y/o aducido el documento materia de la inconformidad, por lo cual, las actuaciones sobre las cuales se alega la nulidad intentada se encuentran saneadas al interior del *sub examine*.

Conforme a lo anteriormente esbozado y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 *ibidem*, se dispondrá rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, por las razones expuestas en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez
(2)

DECR

¹ Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)
² Folio 271; cuaderno principal.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 01 OCT 2020, SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION
EN ESTADO NO. 01 A LAS 8:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria



14-02

EDIFICIO CHIAVERA	
E	_____
U	_____
RADICADO	

Señor:

Juez 002 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E. S. D.

SECRETARIA AUTENTICA
14-FEB-2018 10:47

Referencia: Proceso ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memorial: Reconocimiento de personería jurídica.

Señor juez, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente ante su despacho reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada.

Anexo poder autenticado por la parte demandada.

Con todo respeto,

Elían Vanessa Lozada Ortega
ELIAN VANESSA LOZADA OTEGA
C.C. No. 1.019.072.594 de Bogotá.
T.P. No. 300.413 C.S.J.



Señor

Juez 002 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.


Memorial: Otorgamiento Poder.


RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 326.965 de Nemocón y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN, mayor de edad, vecina y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.781.670 de Bogotá, respetuosamente le manifestamos a usted, Señor Juez, que por medio del presente escrito conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora Elian Vanessa Lozada Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.072.594 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 300.413 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Nuestra apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás que otorgue la ley.

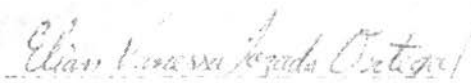
Del Señor Juez,

Atentamente,


RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ
C.C. No. 326.965 de Nemocón.


MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN
C.C. No. 51.781.670 de Bogotá.

ACEPTO:



14/14

Podre
Verpl →
63
copias

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA
 Bogotá D.C., 2020-02-03 10:29:19
 Ante OLGA MARIA VALERO MORENO NOTARIA compareció.

LOZADA HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO
 Identificado con C.C. 3209085

Quién declaró que la firma y huella de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se autentica la huella por insistencia del usuario. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. código de verificación: 5iyg2

Huella

X
e060dd01

Firma compareciente
 OLGA MARIA VALERO MORENO
 NOTARIA DEL CIRCULO



NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PODER ESPECIAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Bogotá D.C., 2020-02-03 10:29:56
 Ante OLGA MARIA VALERO MORENO NOTARIA compareció.

ORTEGA MARIN MARIA CECILIA
 Identificado con C.C. 51781670

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. código de verificación: 5iyg1

X
4e70d4d1

Firma compareciente
 OLGA MARIA VALERO MORENO
 NOTARIA



VERIFICANDO TODAS LAS HUELLAS DACTILARES
NO FUERON RECONOCIDAS POR EL SISTEMA BIOMÉTRICO,
POR LO CUAL SE DEBE AUTENTICAR DE ACUERDO CON
EL DECRETO 960/1970.

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Bogotá D.C., 2020-02-10 14:43:04

El anterior memorial dirigido a: JUEZ 002 CIVIL M/PAL DE EJECUCION DE BTA, fue presentado personalmente por:
LOZADA ORTEGA EL'AN VANESSA

Identificado con C.C. 1019072594 y T.P. 300413

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. código de verificación: 5kzoh

X
ab0d018a

Firma compareciente
 OLGA MARIA VALERO MORENO
 NOTARIA




RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. _____

Ref. Ejecutivo 20-2007-00572

Se reconoce personería a la abogada Elián Vanessa Lozada Otega como apoderada judicial de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.269). En virtud de lo anterior, téngase por revocados los poderes conferidos con anterioridad a la presente providencia.

Se requiere a la togada, para que indique la dirección del domicilio*en donde recibirá notificaciones.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DCME

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY _____ SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 24 A LAS 8:00 A.M.

Cielo Julieth Gutiérrez González

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

Bogotá D, C, 27 de febrero de 2020

SEÑOR
Juez 02 civil de ejecución de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.
Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.
Memorial: Solicitud tiempo para revisión de expediente.

REF. Proceso 2007-0572

Yo, Elian Vanessa Lozada Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.072.594 de Bogotá, con T.P 300413, obrando como apoderada de la parte demandada del proceso No. 2007-0572, con todo respeto acudo a usted Señor Juez para solicitar lo siguiente:

PETICIONES

1. Que me conceda un término de dos meses, con el propósito de inspeccionar el expediente del proceso y ejercer el derecho a la defensa, toda vez que soy nueva en el caso y desconozco el trámite a fondo que se ha llevado hasta el momento, en su despacho.
2. Igualmente, solicito Señor Juez que me expida copia de la liquidación del crédito, (documento que puede ser enviado por correo electrónico), para conocer los estados de cuenta y verificar lo liquidado, de conformidad con el arts. 446 y 461 del Código General del Proceso.

Lo anterior porque mis mandantes aproximadamente en el 2009 cancelaron un porcentaje de la deuda y se desconoce realmente el valor que la contraparte está solicitado. Igualmente existe muchas dudas respecto a quien está actuando como parte demandante dentro del proceso, porque la deuda se adquirió directamente con banco Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA, pero al aparecer otra entidad está cobrando.

Del Señor Juez.

ATT:
Elian Lozada
Elian Vanessa Lozada Ortega
C.C 1019072594 de Bogotá
T.P 300413 CSJ
Correo electrónico: elianevlo2017@gmail.com

OF.EJ.CIV.MUN RADICAR2
02823 27-FEB-20 16:37

alb-1fl



Bogotá D, C, 02 de marzo de 2020

SEÑOR

Juez 02 civil de ejecución de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memorial: Solicitud copia completa del expediente de referencia.

REF. Proceso 2007-0572

Yo, Elian Vanessa Lozada Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.072.594 de Bogotá, con T.P 300413, obrando como apoderada de la parte demandada del proceso No. 2007-0572, con todo respeto acudo a usted Señor Juez para solicitar se sirva ordenar que a mi costa se expida copia auténtica de todo el expediente en referencia.

Fundo esta solicitud en lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez.

ATT:

Elian Vanessa Lozada Ortega
Elian Vanessa Lozada Ortega

C.C 1019072594 de Bogotá

T.P 300413 CSJ

Correo electrónico: elianevo2017@gmail.com

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

88871 2-MAR-'20 11:01

91B - 1F1 - CTRG

2221 - 35 - 2

16,16

PANTALLAZOS DEL CORREO ENVIADO EL 04 DE AGOSTO DE 2020 EN DONDE ADJUNTÉ EL ESCRITO DE NULIDAD Y LA COMUNICACIÓN EN LA QUE INDICO MI DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y SU CORRESPONDIENTE AVISO DE RECIBIDO.

Elían Lozada <eliana102017@gmail.com>
para alraposivichesebta (j02ejeccmota) <

4 ago 2020 17:15

Buenos días,

Respetuosamente solicito radicar unos memoriales al 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA Y BANCOLOMBIA S.A.S (ASIGNAR S.A.S)

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memoriales: 1. Solicitud de nulidad y caducidad procesal.

2. Indicación dirección de notificación.

Respetados señores,

- 1. Debido a las medidas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la virtualidad de los procesos y las razones de los memoriales respecto a los mismos, me permito adjuntar memorial de quince (15) folios, en formato pdf sin anexos.
- 2. Igualmente, aponto memorial indicado dirección física y electrónica, teniendo en cuenta el auto del 27 de Febrero de 2020, expedido por el señor juez, donde me solicita dichos datos. Un (1) folio en formato pdf sin anexos.

Solicito por favor enviarme el radicado del mismo, para tener la seguridad de la recepción del documento, por parte del presente juzgado.

NOTA ACLARATORIA:

1. El juzgado actual del proceso de referencia es el 02 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá D.C. El juzgado de origen es el 20 civil municipal de Bogotá.

Gracias,

ATT:

Elían V. Lozada Ortega

ApoDERADA de la parte demandante dentro del proceso de referencia.

Gracias

ATT:

Elían V. Lozada Ortega

ApoDERADA de la parte demandante dentro del proceso de referencia.

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA
Abogada

CORREO: eliana102017@gmail.com

CEL: 3014912190

2 archivos adjuntos



Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bogota - Bogota D.C. - (j02ejeccmota) <ramajudicial.gov.co>
para mí <

5 ago 2020 9:04

Acutamos recibo de la anterior solicitud.

Me permito indicar que la solicitud fue remitida por correo electrónico a la oficina de apoyo a fin de que la misma sea incorporada al expediente y posteriormente ingrese el proceso al despacho a fin de resolver lo pertinente.

Se continúa a las partes y abogados a remitir las solicitudes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m., a fin de tramitar en debida forma las respectivas peticiones. Las solicitudes que se realicen fuera del mismo, se tramitarán al siguiente día hábil.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias



PANTALLAZO DEL SISTEMA NACIONAL UNIFICADO DE LA RAMA JUDICIAL EN LA CUAL SE OBSERVA QUE LA FECHA DE RADICADO DEL MEMORIAL ES EL 08 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

2020-09-30	Fijación estado	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 07:57:56	2020-10-01	2020-10-01	2020-09-30
2020-09-30	Auto rechazo incidente	RECHAZA DE PLANO INCIDENTE			2020-09-30
2020-09-15	Recepción memorial	Radicado No. 4191-2020. No. Relej Radicador: 00. Entidad o Señor(a): PEDRO VARGAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Dar Trámite, Observaciones: ALLEGA SOLICITUD			2020-09-15
2020-09-09	Al despacho	INGRESA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE JENNYFER T.:// CUADERNOS 5			2020-09-09
2020-09-08	Recepción memorial	Radicado No. 3813-2020. No. Relej Radicador: 00. Entidad o Señor(a): ELIAN LOZADA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Dar Trámite, Observaciones: NULIDAD			2020-09-08
2020-08-03	Constancia secretarial	Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 no corrieron términos de ley, conforme a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa del coronavirus COVID-19, motivo por el cual el auto de fecha 16 de marzo de 2020 se notifica por el Estado No 87 el 6 de agosto de 2020. 4 Cuadernos Cielo			2020-08-03
2020-03-16	Fijación estado	Actuación registrada el 16/03/2020 a las 08:48:20	2020-03-17	2020-03-17	2020-03-16
2020-03-15	Auto estese a lo dispuesto en auto				2020-03-16



19
17

Lozano

~~1110~~
15/09

R x AV 3022

Bogotá D, C. 06 de octubre de 2020

SEÑOR
Juez Segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C
E. S. D.



Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA y otros.
Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN. ✓
Memorial: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Yo, ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1019072594, obrando en nombre y representación de Rafael Antonio Lozada Hernández Y María Cecilia Ortega Marín, estando dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su despacho ~~RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN~~, conforme al artículo 318 y s.s del Código General del Proceso, contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el 01 de octubre del presente año, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado, por los siguientes motivos:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INVOCADO

Primero. - Considero que su Señoría omitió que el escrito de nulidad se presentó una vez que se me otorgó la personería jurídica el día 27 de febrero de 2020, día en el cual quedé facultada y habilitada para actuar dentro del proceso de referencia.

Segundo. – No me explico porque su Señoría aduce que la nulidad debió ser presentada junto con el escrito de solicitud de personería jurídica, si en ese momento aun no se me había concedido la misma, por lo que no estaba autorizada para proceder dentro del proceso.

Tercero. - Al respecto, el inciso 1ro del artículo 135 del Código General del Proceso es claro al afirmar que quien alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla y lógicamente al radicar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica junto con poder, no la tenía, por lo que no había sido de recibo haber interpuesto la nulidad ahí mismo.

Cuarto. - Igualmente, es de resaltar que una vez su Señoría me reconoció personería jurídica, ese mismo día, presenté un memorial al Señor Juez en el que le solicité un término de 2 meses para enterarme del proceso y copia de la liquidación del crédito para conocer los estados cuenta y verificar lo liquidado. Igualmente, el día 2 de marzo del presente año, requerí mediante otro escrito, la expedición de copias auténticas de todo el expediente para estudiarlo, memoriales que nunca fueron respondidos, por lo que decidí sacar copias simples en el primero piso del Edificio Hernando Morales Molina.

Quinto. – Una vez revisado y estudiado el expediente y viendo la realidad procesal, radiqué ante su despacho el escrito solicitando que se decrete la nulidad y caducidad de lo actuado basado en la sustentación realizada en el mismo. Era imposible anexar los dos documentos simultáneamente

11F
Letra
OF. EJEC. CIVIL M. PAL
71310 7-OCT-'20 16:34
SSS-331-002.
Recurso de Rep.

como usted pretende en su providencia, pues necesariamente tenía que haber realizado ese estudio previo para poder pronunciarme frente al caso.

Sexto. — Según lo establecido por el numeral 1ro del artículo 136 del Código General del Proceso, si bien es cierto que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, no indica el momento preciso para alegarla, pues no estipula que ese instante sea el correspondiente a la solicitud del reconocimiento de la personería jurídica, como usted lo quiere hacer ver.

Séptimo. — Además, en el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso se estipula que la nulidad se puede alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere ella, sin mencionar el momento exacto en que realmente debe presentarse el escrito.

Octavo. — Por otra parte, en la parte final del auto del 30 de septiembre de 2020 su Señoría no especificó el motivo por el cual fue rechazada de plano la nulidad propuesta, bien sea porque se fundó en causal distinta de las determinadas en el Código General del Proceso o por que se basó en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o bien porque se actuó después de sanada o por quien carezca de legitimación, tal como lo expresa inciso final del artículo 135 de la mencionada norma: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*¹, puesto que solamente se indicó el apartado normativo sin dar una explicación detallada sobre su decisión.

Noveno. — Cabe resaltar que parte de la nulidad propuesta está fundada en las causales expuestas en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso como lo planteé en el escrito, no en motivos distintos a los determinados por la norma.

Décimo. — Igualmente, como apoderada de la parte demandada, nunca actué de fondo con relación al proceso, realmente mi primera acción fue precisamente la radiación del memorial de nulidad.

Noveno. — La interposición de la solicitud de nulidad procesal constituye una herramienta de control sobre actos procesales que están viciados por incumplir con los requisitos de ley, cuyos efectos generan consecuencias graves para una parte del proceso, con el fin que dichas actuaciones sean anuladas, asunto que intento ocupar con el escrito.

Once. — Así mismo, al incoar una nulidad procesal, se busca derogar aquellas actuaciones procesales que no se desarrollen bajo el debido proceso, que no fueron saneadas por su Señoría y que no cuenten con otros mecanismos para abolirlas, como considero que se presenta en este caso.

Doce. — Por último, comento que el escrito de nulidad lo envié el día 04 de agosto de 2020 por medio del correo electrónico, pero con preocupación observo que en el Sistema Nacional Unificado de la Rama Judicial, aparece como radicado el 08 de septiembre del presente año, generándome cierta incertidumbre respecto a la pronta recepción de los escritos enviados virtualmente.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012. Artículo 134. Extraído de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#135

II. PRETENCIONES

Primero. - Solicito a su Señoría que se revoque el auto proferido el 30 de septiembre de 2020 y en su lugar se revise y se declare la nulidad, de conformidad con los argumentos propuestos en el mismo escrito.

Segundo. - Resolver la caducidad incoada en el mismo escrito de nulidad que presenté el día 04 de agosto de 2019, de conformidad con los argumentos propuestos en el mismo escrito.

Tercero. - En caso que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, interpongo a su Señoría recurso de apelación, con el fin que la segunda instancia resuelva lo pertinente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos jurídicos las siguientes normas procesales: Artículo 134; numeral 1ro del artículo 135; Inciso final del artículo 135; numeral 1ro del artículo 136; numeral 2 artículo 322 del Código General del Proceso.

IV. MEDIOS DE PRUEBAS

Con el fin de probar los motivos por los cuales se presenta el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicito se tenga en cuenta los siguientes soportes documentales:

1. Copia Auto del 30 de septiembre de 2020 que rechazó de plano la nulidad.
2. Copia del escrito radicado en el que solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia con su anexo (poder otorgado por la parte demandada).
3. Copia de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, radicado el día 12 de febrero de 2020.
4. Copia del Auto del 27 de febrero de 2020 en el cual se me reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia.
5. Copia del memorial radicado el día 27 de febrero de 2020 mediante el cual solicité a su Señoría un término de 2 meses para enterarme del proceso y la expedición de la liquidación del crédito para conocer los estados cuenta y verificar lo liquidado.
6. Copia del memorial radicado el día 02 de marzo del presente año en el que requerí la expedición de copias auténticas de todo el expediente para estudiarlo.
7. Pantallazos del correo enviado el 04 de agosto de 2020 en donde adjunté el escrito de Nulidad y la comunicación en la que indico mi dirección de notificación y su correspondiente aviso de recibido.
8. Pantallazo del Sistema Nacional Unificado de la Rama Judicial en la cual se observa que la fecha de radicado del memorial es el 08 de septiembre del presente año.

V. ANEXOS



Me permito anexar los documentos aducidos como prueba.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones físicas a la siguiente dirección: Carrera 97 No. 146 D – 44 Suba la Campiña, Bogotá D.C. Para las notificaciones por medio de correo electrónico: legal.2020.procesos@gmail.com. Celular: 3014912190.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 20 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CS en un correo a partir del 21 OCT 2020
vence el 23 OCT 2020

Secretaria.



Consejo Superior
de la Judicatura

04

23 OCT 2020

Al Secretario del Poder Judicial

Of. Notaría

En la Subsección (c)

(3)

19
19

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB DE APELACIÓN

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/10/2020 4:42 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REP Y EN SUB DE APELACIÓN.pdf;

De: Elian lozada <elianevlo2017@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 4:40 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB DE APELACIÓN

Buenas tardes,

Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA y otros.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memorial: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Por medio del presente correo, adjunto envío recurso de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB DE APELACIÓN en archivo pdf (14 folios) contra auto proferido el 30 de sep de 2020.

ATT:

Vanessa Lozada

Apoderada parte demandada.

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA

Abogada

CORREO: elianevlo2017@gmail.com

CEL: 3014912190



20
20

RV: JUZ 20 CME PROCESO 2016-1465 (55 CM) BANCO PICHINCHA vs PEDRO JULIO MONTAÑEZ MORA - Proceso 11001400305520160146500

Atencion Usuario Depositos Judiciales - Seccional Bogota
<solitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 3:13 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rpmabogado@gmail.com <rpmabogado@gmail.com>
CC: Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Xiomara Higuera Niño <ihiguern@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (884 KB)

Epedro montañez.pdf;

Buen día, me permito indicar que para la Oficina Civil Municipal de Bogotá no hay depósitos pendientes por pagar para el proceso

Escalo solicitud al área correspondiente

Espero haber atendido su solicitud de la mejor manera

Cordial Saludo,



Olga Patricia Bernal R
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
obernalr@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14 - 33 Edif. Hernando Morales Molina-Primer piso / Bogotá - Colombia

De: RAMIRO PACANCHIQUE <rpmabogado@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 11:42

Para: Atencion Usuario Depositos Judiciales - Seccional Bogota
<solitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZ 20 CME PROCESO 2016-1465 (55 CM) BANCO PICHINCHA vs PEDRO JULIO MONTAÑEZ MORA

Respetados señores,

Adjunto remito memorial con solicitud de títulos judiciales, dentro de asunto de la referencia, para su trámite.

Atentamente

Ramiro Pacanchique Moreno
C.c. 80.417 225
TP. 86.755

RPM ABOGADO S.A.S
PBX 2183494 - Cel 3152426333
Calle 85 No. 19 A -25 Oficina 402 A
Bogotá D.C. - Colombia



✓ Remitente notificado con Mailtrack

21
21

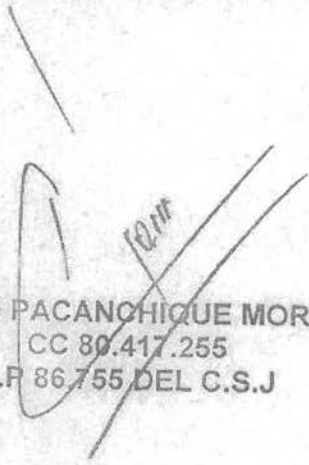
RPM ABOGADOS S.A.S
3152426333
Calle 85 No. 19 A - 25 Oficina 402 A - Teléfono 2183494
rpmabogado@gmail.com
Bogotá D.C.

SEÑOR
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO PICHINCHA S.A. EN
CONTRA DE PEDRO JULIO MONTAÑEZ MORA
PROCESO No. 2016-1465 (55 CM)

RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.417.255 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 86.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.** en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito solicito al despacho se sirva ordenar la entrega de títulos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente asunto en consideración a que la liquidación de crédito y de costas se encuentra debidamente aprobada.

Del señor Juez


RAMIRO PACANCHIQUE MORENO
CC 80.417.255
T.P 86.755 DEL C.S.J

Yrg



23
23

Señor

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Ciudad

JOZO.

Rad. Proceso ejecutivo 2007-572 de BBVA Contra Rafael Antonio Lozada y otro

KATERINE GUISEL MORALES URIBE actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora encontrándome dentro del término procesal oportuno me permito descorrer el traslado del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada en los siguientes términos así.

Solicito muy respetuosamente a su despacho mantener incólume el auto atacado por la pasiva habida cuenta que como lo señala el artículo 117 del código general del proceso los términos son serentorios e improrrogables, y como quedó demostrado dentro del plenario la parte demandada

propuso el incidente de nulidad conforme lo establece el artículo 136 numeral uno ibidem con el cual quedo saneada de tajo la nulidad pretendía por la pasiva.

Del señor juez

KATERINE GUISEL MORALES URIBE

CC. 1.015.994.666

TP. 306.341



Despacho
29/10/20

Rece 27

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

Traslado

73316 27-OCT-20 13:23

6046-148-002.

Descorre

Revisado

10/27/2020

Correo: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota - Outlook

24
24

Juz 02 CME 2007-00572 (j 20 cm)

Katerine Guisel Morales Uribe <abogadamorales1@hotmail.com>

Vie 23/10/2020 4:59 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (79 KB)

Juz 02 CME 2007-00572 (j 20 cm) - 23-10-20 - 4-56 p. m..pdf;

Buenas tardes

Me permito adjuntar memorial para el expediente radicado 11001400302020070057200 del juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Agradezco la atención prestada

Atte Katerine Morales Uribe



25

6101-10

Trol-f

Despacho

29/10

[Handwritten signature]
25

Ref:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Excmo.

Rad. Proceso: 10010-10-00000 de BOVA. Contra Rafael Antonio Lopez

MATERIA: CIVIL. PROMUEVA SEÑOR [Nombre] actuando en mi calidad de apoderado en el proceso de ejecución de sentencia, en el cual se ha decretado el embargo de bienes de la parte demandada en la suma de [Monto] y se ha ordenado su depósito en el Banco de la República. En virtud de lo anterior, solicito se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso, por haberse agotado el recurso de nulidad de lo actuado en el proceso de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso.

Concedido: [Fecha]

[Handwritten signature]

MATERIA: CIVIL. PROMUEVA SEÑOR [Nombre]

CC. 1.011.001.60

TP. 305.341



Fwd:

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 8:22 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (903 KB)

MyDoc 16_52_10.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

From: joselin bolaños peña <jose200176@hotmail.com>

Sent: Friday, October 23, 2020 4:59:49 PM

To: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject:

Adjunto me permito enviar memorial describiendo el traslado del recurso de reposición propuesto por la parte pasiva

Del señor juez

KATERINE GUISEL MORALES

Apoderada parte actora.



27
NO PWDG
A. 30 Sep /20

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 020-2007-00572-00

I. ASUNTO A TRATAR:

Se decide el **recurso de reposición en subsidio apelación** interpuesto por la apoderada de los demandados RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN en contra del proveído que en este asunto se dictase el pasado 30 de septiembre de 2020, por cuya virtud se dispuso rechazar el incidente de nulidad presentado.

II. ANTECEDENTES:

La apoderada de los demandados, manifestó que por parte del Despacho se omitió que el escrito de nulidad se presentó una vez se le otorgó personería jurídica el 17 de febrero de 2020, día en el cual quedó facultada y habilitada para actuar dentro de proceso de la referencia.

Aduce que no se explica que la nulidad debió ser presentada junto con el escrito de solicitud de personería jurídica, si en dicho momento no se le había concedido la misma, por lo que no estaba autorizada para proceder dentro del proceso.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 315 del Código General del Proceso es claro al afirmar que quien alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla y lógicamente (sic) la solicitud de reconocimiento de personería jurídica junto con poder (sic), no la tenía, por lo que no había sido de recibo haber interpuesto la nulidad ahí mismo.

Igualmente, es de resaltar que una vez se reconoció personería jurídica, ese mismo día, presentó un memorial al despacho en el que solicitó un término de dos meses para enterarse del proceso y copia de la liquidación del crédito para conocer los estados de cuenta y verificar lo liquidado. Igualmente, el 02 de marzo del presente año, deprecó mediante otro escrito, la expedición de copias auténticas de todo el expediente para estudiarlo, memoriales que nunca fueron respondidos por lo que decidió sacar (sic) copias simples.



Una vez revisado y estudiado el expediente y viendo la realidad procesal, radicó ante el despacho el escrito solicitando la nulidad y caducidad de lo actuado basado en la sustentación realizada en el mismo. Aduce que era imposible (sic) anexar los documentos simultáneamente como lo indica el Despacho, pues necesariamente tenía que haber realizado el estudio previo frente al caso.

Según lo establecido por el numeral 1° del artículo 316 del Código General del Proceso, si bien es cierto que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, no indica el momento preciso para alegarla, pues no estipula que ese instante sea el correspondiente a la solicitud del reconocimiento de la personería jurídica.

Además, en el inciso primero del artículo 134 *ibídem*, se estipula que la nulidad se puede alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurre ella, sin mencionar el momento exacto en que realmente debe presentarse el escrito.

Por otra parte, en la parte final del auto del 30 de septiembre de 2020, no se especificó el motivo por el cual fue rechazada de plano la nulidad propuesta, si bien sea porque se fundó en causal distinta de las determinadas en el Código General del Proceso, o porque se basó en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o bien, porque se actuó después de saneada o por quien carezca de legitimación, tal como lo expresa el inciso final del artículo 135 de la mencionada norma.

Cabe resaltar que parte de la nulidad propuesta ésta fundada en las causales expuestas en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Igualmente, como apoderada de la parte demandada, nunca actuó de fondo con relación al proceso, realmente la primera acción fue precisamente la radiación (sic) del memorial de nulidad.

La interposición de la solicitud de nulidad procesal constituye una herramienta de control sobre actos procesales que están viciados por incumplir con los requisitos de ley, cuyos efectos generan consecuencias graves para una parte del proceso, con el fin que dichas actuaciones sean anuladas, asunto que intenta ocupar con el presente escrito.

Así mismo, al incoar una nulidad procesal, se busca derogar aquellas actuaciones procesales que no se desarrollen bajo el debido proceso, que no fueron subsanadas por el Despacho y que no se cuenten con otros mecanismos para abolirlas.

Por lo anterior, solicita se revoque (sic) el auto atacado y en su lugar se revise y declare la nulidad; resolver la caducidad incoada.

28
20

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, interpone subsidiariamente el recurso de apelación.

III. RÉPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Solicita la apoderada de la parte ejecutante, mantener incólume el auto atacado por la pasiva, debida cuenta que señala el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables y, como quedó demostrado dentro del plenario, la parte demandada propuso el incidente de nulidad conforme lo establece el artículo 136 numeral uno *ibídem*, con la cual quedó saneada de tajo la nulidad pretendida por la pasiva.

IV. SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

En el caso de marras, la apoderada judicial de los señores RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN, solicita la revocatoria de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, manifestando que se reúnen los presupuestos necesarios a fin de dar trámite a la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que la togada no ha realizado actuación de fondo al interior de las diligencias sino únicamente la presentación del poder especial para el reconocimiento de personería.



Frente a los argumentos señalados por la recurrente, debe manifestarse que la providencia objeto de censura, se encuentra debidamente ajustada a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, cuya norma en su parte pertinente, indica que:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omito alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." (Negrillas del Despacho).

Así las cosas y como quiera que de conformidad con la normatividad antes señalada y una vez revisada la actuación surtida, se observa que de la actuación obrante en el cuaderno principal del proceso de la referencia, la apoderada judicial de los demandados RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN fue reconocida en dicha calidad, conforme da cuenta el contenido de la providencia del 27 de febrero de 2020 (fl. 271) y de igual manera la solicitud de expedición de copias, conforme se señaló en el escrito recursivo, sin que posteriormente a dicha actuación se haya promovido petición alguna.

Estando así las cosas, se observa que la presunta irregularidad de la cual se queja la parte demandada se encuentra saneada al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del Estatuto General del Proceso, toda vez que la recurrente debía presentar el incidente de nulidad, de manera conjunta con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, como quiera correspondía en dicha etapa procesal realizar las correspondientes alegaciones.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el estudio de un evento similar, manifestó que *"Teniendo en cuenta lo anterior, el colegiado censurado encontró acreditado dentro del sub examine que el abogado del demandado con anterioridad a la petición de nulidad ya había actuado, es más se le había reconocido personería jurídica y en esa oportunidad nada había expuesto al respecto, solo hasta después de realizada la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. elevó inconformidad en ese sentido, proceder con el que sin duda alguna saneó la irregularidad invocada.*

*Sobre el particular, la Corte ha establecido que **"si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente"** (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01)." (Resalta el juzgado).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera esta Judicatura que al interior de las diligencias no se reúnen los presupuestos procesales a fin de dar

29
2d

trámite a la nulidad intentada, reiterando que, la parte interesada en obtener la declaratoria de la misma, saneo las presuntas irregularidades con su actuar.

Acorde a lo expuesto, la providencia recurrida se mantendrá incólume y en lo referente a la apelación predicada en subsidio, la misma se concederá conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, el efecto **diferido**, para lo cual, la parte recurrente deberá sufragar a su costa, el valor correspondiente a la reproducción total del cuaderno principal y la presente encuadernación, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 324 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, a través de la Oficina de Apoyo, córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 326 *ejusdem* y posteriormente, remítanse las copias ante el superior jerárquico para lo de su competencia.

Finalmente, ha de decirse por parte de esta judicatura que en lo referente a la solicitud de "caducidad y prescripción", dichas alegaciones no pueden ser objeto de estudio en el estado actual de las diligencias, toda vez que las mismas debían haberse realizado al momento de constar la demanda a través de los medios exceptivos para tal fin, conforme lo dispone el ordenamiento procesal civil, resultando improcedente su abordaje a través de la nulidad pretendida.

Cabe indicar a las partes y sus apoderados, que a través de dichos mecanismos procesales, como lo es la nulidad intentada, no se puede pretender revivir términos que en el estado actual del proceso se encuentran fenecidos, teniendo en cuenta que correspondía a la parte demandada presentar las dichas alegaciones al momento de ejercer la defensa de sus interés y no de la forma en que se pretende ejercer.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

V. RESUELVE:

Primero. **MANTENER** en su integridad la providencia dictada el 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta las razones que anteceden.

Segundo. **CONCEDER** la apelación predicada en subsidio en el efecto **diferido** ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual, la parte recurrente deberá sufragar a su costa, el valor correspondiente a la reproducción total del cuaderno de medidas cautelares y la presente encuadernación, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 324 *ibídem*.



Tercero. A través de la Oficina de Apoyo, córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 326 *ejusdem* y posteriormente, remítanse las copias ante el superior jerárquico para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

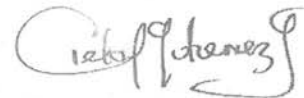


ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DECR

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

HOY **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** SE NOTIFICA
LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **146** A LAS **8:00**
A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria



RV: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 8:45

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Profesional Grado XII - Bogotá D.C.
<respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yeimy Katherine Rodriguez Nuñez
<yrodrign@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Elian lozada <elianevlo2017@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 8:30 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Buenos días,

Señores juzgado 02 civil municipal de ejecución de sentencias de bogotá.

REF: Proceso No. 1001400302020070057200.

En cumplimiento del auto del 12 de noviembre de 2020 (estado del 13 de nov), solicito por favor me indiquen el valor total y el medio para ello, de las copias para el recurso de apelación, ya que sólo cuento con 5 días para ello.

ATT: Vanessa Lozada

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA
Abogada
CORREO: elianevlo2017@gmail.com
CEL: 3014912190

--

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA
Abogada
CORREO: elianevlo2017@gmail.com
CEL: 3014912190

31

RV: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Yeimy Katherine Rodriguez Nuñez <yrodrign@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 9:18

Para: Diana Marcela Delgado Fonseca <deldgadf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 13 de noviembre de 2020 8:45

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Profesional Grado XII - Bogotá D.C.

<respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yeimy Katherine Rodriguez Nuñez

<yrodrign@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Importancia: Alta

De: Elian lozada <elianevlo2017@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 8:30 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Buenos días,

Señores juzgado 02 civil municipal de ejecución de sentencias de bogotá.

REF: Proceso No. 1001400302020070057200.

En cumplimiento del auto del 12 de noviembre de 2020 (estado del 13 de nov), solicito por favor me indiquen el valor total y el medio para ello, de las copias para el recurso de apelación, ya que sólo cuento con 5 días para ello.

ATT: Vanessa Lozada

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA**Abogada****CORREO:** elianevlo2017@gmail.com**CEL:** 3014912190

--

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA**Abogada****CORREO:** elianevlo2017@gmail.com**CEL:** 3014912190



Buscar



Diana Marcela Del...

32

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Prioritarios Otros 1 Filtrar

Bandeja de e... 562

AE > SOLICITUD 22201800516

Elementos enviados

> 46201701027 RESPUESTA SOLI

Borradores 31

Categoría verde

Elementos elimi... 4

Hoy

Agregar favorito

Otros: nuevas conversaciones
Relatoria Civil Corte Suprema De Justicia

Carpetas

Yeimy Katherine Rodríguez Nuñez → !
¡URGENTE! ¡PAGO DE LA... 9:18
De: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion ...

Bandeja de e... 562

Borradores 31

SharePoint Online
El vínculo a "Inventario ... 8:23
Se ha hecho clic en el vínculo a "Inventari...

Elementos enviados

Elementos elimi... 4

Ayer

Correo no deseado

Profesional Grado XII - Bogotá D.C.
(Sin asunto) Jue 10:57
Este correo es el único avalado por la Ofi...

Archivo

Desgloses ofici...

Notas

Bienestar 209

Oficina Comunicaciones Sala Discipli...
Monitoreo Digital de Me... Jue 10:38
Buen día, En el documento PDF adjunto, ...

Comun ConsS... 249

Monitoreo Digit...

COPIAS AUTOS 70

Esta semana

Direcc_Secci... 1305

XXIII Encuentro de la Jurisdicción Orc
Invitación XXIII Encuentr... Mié 15:12
Cordial saludo. Con el fin de facilitar la p...

Elementos detecta...

INVITACION FU...

Fuentes RSS

Historial de conver...

Oficina Comunicaciones Sala Discipli...
Monitoreo Digital de Me... Mar 9:23
Buen día, En el documento PDF adjunto, ...

Noticias_EJRLB 152

Monitoreo Digit...

RECURSOS PAGOS

Solicitud Desglose

Relatoria Laboral Corte Suprema
Boletín Jurisprudencial n... Lun 09/11
Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2020 D...

Carpeta nueva

Noraldo Castrillon Acevedo !
> Consejo de Estado inv... Lun 09/11
Invitación especial del Consejo de a los s...

Archivo local:Dian...

Archive

Deleted Items

Carpeta nueva

XXIII Encuentro de la Jurisdicción Orc
Invitación XXIII Encuentr... Lun 09/11
Cordial saludo. De manera atenta envío l...

INVITACION FU...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Piedad Yolima Salamanca Ramirez
INVITACIÓN TRANSMISI... Lun 09/11
La Sala de Casación Civil de la Corte Supr...



Informatica Deaj
Despliegue módulo Gest... Lun 09/11
Cordial saludo, Para los fines pertinentes,...

AAM-Agente d... +1

¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Diana Marcela Delgado Fo
nseca
Vie 13/11/2020 9:39
Para: elianevlo2017@gmail.com

TRAMITE RECURSO PROCESO 20200700572

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, se informa que para continuar con el trámite procesal correspondiente al expediente 20200700572 del Juzgado **Segundo** de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, se debe allegar al presente correo, consignación en el Banco Agrario en formato PDF por valor de \$27.500 que corresponde al valor de las expensas necesarias para tramitar el recurso (110 caras útiles) y Arancel Judicial por valor de \$6.800 también en formato PDF.

Atentamente,

Diana Marcela Delgado Fonseca
Asistente Administrativo Grado 05
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

De: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 13 de noviembre de 2020 8:45

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioeocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Profesional Grado XII - Bogotá D.C.

<respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yeimy Katherine Rodríguez Nuñez

<yrodri@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Importancia: Alta

De: Elian lozada <elianevlo2017@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 8:30 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ¡URGENTE! ¡PAGO DE LAS COPIA PARA RECURSO DE APELACIÓN!

Buenos días,

Señores juzgado 02 civil municipal de ejecución de sentencias de bogotá.

REF: Proceso

No. 1001400302020070057200.

En cumplimiento del auto del 12 de noviembre de 2020 (estado del 13 de nov), solicito por favor me indiquen el valor total y el medio para ello, de las copias para el recurso de apelación, ya que sólo cuento con 5 días para ello.

ATT: Vanessa Lozada

ELIAN VANESSA LOZADA
ORTEGA
Abogada

33

Trámite Apelación - proceso No. 2007 - 00572 - 00

Elian lozada <elianevlo2017@gmail.com>

Mié 18/11/2020 8:01

Para: Diana Marcela Delgado Fonseca <ddegad@f@ceidoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

PAGO - EXPENSAS.pdf; APELACIÓN - SUSTENTACIÓN.pdf; PAGO ARANCEL JUDICIAL.pdf;

Buenos días

Diana Marcela,

Un saludo.

De acuerdo a sus instrucciones, adjunto envío los siguientes documentos para darle trámite al recurso de Apelación, de conformidad con auto proferido el 12 de noviembre de 2020, en el cual se concede el mismo:

1. Sustentación del recurso de Apelación en archivo pdf con 27 folios.
2. Soporte del pago de expensas necesarias (copias - 110 folios) en formato PDF
2. Soporte del pago de arancel judicial en formato PDF

Muchas gracias

ATT.

Vanessa Lozada

(Apoderada parte dmda dentro del proceso de referencia)

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA**CORREO: elianevlo2017@gmail.com****CEL: 3014912190**



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

34

17/11/2020 11:53:44 Cajero: oestupin

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE

Terminal: B0820CJ0426E Operación: 145218171

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,800.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 51781670

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

No. del proceso.11001400302020070057200 (2007 - 00572 -00)



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

35

17/11/2020 11:53:25 Cajero: oestupin

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE

Terminal: B0820CJ0426E Operación: 145217756

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$27,500.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 51781670

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

No. del proceso: 11001400302020070057200 (2007 - 00572 - 00)

Bogotá D, C. 17 de noviembre de 2020

36
Sustento A.

SEÑOR

Juez Segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA y otros.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memorial: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Yo, ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1019072594, obrando en nombre y representación de Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, estando dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su despacho SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, conforme al artículo 322 y s.s del Código General del Proceso, contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el 01 de octubre del presente año, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado, por los siguientes motivos:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INVOCADO

Reitero los argumentos expuestos en el recurso de reposición con los cuales se atacó la decisión adoptada por este despacho en auto proferido el 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el 01 de octubre del presente año, adicionando algunos más, de la siguiente manera:

El inconformismo surgió debido a que el honorable Señor Juez 02 Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C rechazó de plano la nulidad presentada el día 04 de agosto de 2020 dentro del proceso de referencia, por no encontrarse fundada en las causales determinadas en la ley procesal y porque las irregularidades alegadas se encontraban saneadas.

Respecto del primer punto, considero que la nulidad propuesta si está fundada en las causales que menciona el Código General del Proceso a saber, las de los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 y no en motivos distintos.

Las causales de nulidad alegadas son las siguientes: "(...) *Causal cuarta.* - Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...); *Causal quinta.* - Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de

acuerdo con la ley sea obligatoria (...); *Causal octava*.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.¹

La alegación de la causal descrita en el numeral 4 del art 133 del Código General del Proceso, obedece a que la señora kateriene Guisel Morales Uribe, representante de la parte demandante dentro del proceso de referencia, ha actuado dentro del mismo a pesar que no tiene la legitimación para hacerlo. Sus actuaciones han perjudicado de forma indirecta a mis representados, sobre todo la presentación del memorial solicitando la aprobación del crédito de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 23623 y No. 23624, circunstancias que expongo en el escrito de Nulidad.

Con referencia a la causal descrita en el numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso, se invocó debido a la omisión de la notificación de los mandamientos ejecutivos por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 23623 y No. 23624, como lo indica los artículos 290, 292, 293, 102 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional ha estipulado que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados.

La indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Adicionalmente, el inciso 2do del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso expone que serán nulas las actuaciones posteriores que dependa de dicha providencia, es decir, del mandamiento ejecutivo.

Igualmente, la Corte Constitucional ha expresado que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.²

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012. Artículo 133. Extraído de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#135

² Corte Constitucional. T- 025. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el caso concreto, con respecto a las notificaciones que se deben surtir de los autos que libraron mandamiento de pago el 28 de junio de 2017 y 12 de diciembre de 2016, se aplicaron las reglas de los artículos 463 y siguientes del Código General del Proceso, considerando que la demandas eran acumuladas, sin embargo, no existe auto que ordene tal acumulación.

Es decir que bastaba con las notificaciones por estado y por emplazamiento para surtir correctamente las reglas de las notificaciones del mandamiento ejecutivo cuando se trata de demandas acumuladas, sin embargo, se trataban de obligaciones diferentes a la demanda inicial con títulos valores, pagarés distintos. Pues la demanda inicial esta soportada en un título quirografario, es decir en una deuda de libre inversión sin garantía real, y las acumuladas en un crédito hipotecario, títulos con diferente naturaleza jurídica.

Frente a ello, traigo a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-442 de 1993 en donde se expuso que las acumulaciones de demandas se identifican en cuanto que en ambas debe existir un demandado común y que los títulos de recaudo tengan una misma naturaleza jurídica, porque no es de recibo acumular una ejecución con título hipotecario o prendario a otra con título quirografario.³

Si bien, existe un demandado común, no se debió tratar el asunto como demandas acumuladas, sino por separado, dándole aplicabilidad a los autos que libran mandamiento de pago, la normal y correcta notificación como lo ordenan los artículos 108, 290 Numeral 1, 292 y 293, asunto que expongo en el escrito de nulidad.

Por otra parte, existe un error procesal porque hay dos mandamientos ejecutivos con respecto al pagaré No. 23623 (autos del 28 de junio de 2017 y 12 de diciembre de 2016), y con relación al pagaré No. 23624, no existe ninguno, pues no se encuentra en el expediente, pese a que en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución expedida el día 11 de junio de 2019, en la sección de antecedentes (primer punto), se expone que se libró mandamiento ejecutivo por los pagarés No. 23623 y No. 23624.

Así mismo no existen títulos exigibles, ya que las obligaciones contenidas en los pagarés No. 23623 y 23624 se encuentran prescritas y caducadas, pero aun así se expidió sentencia ordenando la ejecución de las deudas y se aprobó la liquidación del crédito de los mismos.

Si bien es cierto que la prescripción debió ser alagada como excepción dentro del término legal para ello, no se presentó por causa de la indebida notificación, pues mis representados nunca se enteraron de los mandamientos ejecutivos tendientes a cobrar las deudas contenidas en los pagarés No. 23623 y por tanto no lograron hacer valer sus derechos dentro del proceso, yerro que se alega en el escrito de nulidad.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442. Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell. Octubre 12 de mil novecientos noventa y tres (1993). Santafé de Bogotá, D. C. Extraído de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-442-93.htm>

Igualmente, no es de recibo que se ejecuten las obligaciones contenidas en un título ejecutivo y se apruebe la liquidación del crédito, sin existir mandamiento ejecutivo tal como sucede con el pagaré No. 23624.

Con respecto a la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, considero que se configura la misma como una consecuencia directa de la indebida notificación de los mandamientos de pago con respecto al pagaré No. 23623, ya que al impedir que se conociera dichas providencias, también se desconoció la oportunidad a mis mandantes de solicitar, decretar o practicar pruebas.

También considero configurada esta causal, porque no existieron los términos judiciales para que mis mandantes solicitaran, decretaran o practicaran pruebas frente a las obligaciones cobradas por el pagaré No. 23624, al no encontrarse un mandamiento ejecutivo frente a ello, pero si habiendo dentro del plenario sentencia que ordena su ejecución y aprobación de la liquidación del crédito.

Debido a la falla procesal respecto al mandamiento ejecutivo No. 23624, documento reitero no se encuentra en el expediente, también se afectó grave e irremediamente la posibilidad de interponer excepciones y recursos de reposición.

Se reitera que es obligación de la juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso.

Este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorporó el Código General del Proceso en el artículo 132, el cual dice lo siguiente: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.⁴

Frente al control de legalidad de los mandamientos ejecutivos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de justicia en sentencias tales como STC-4808-2017, STC-1963-2018, STC-15346-2018, STC18432-2016, STC-4053-2018, STC-3298-2019, ha indicado que el juez como director del proceso puede hacer uso de sus facultades oficiosas para realizar el control de legalidad para que las actuaciones que emprenda atentan al derecho sustancial, pues esta es la finalidad del proceso en un litigio.⁵

En el presente caso considero que Su Señoría el Señor Juez no realizó adecuadamente el control de legalidad, observándose así errores procesales graves que afectan claramente los

⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012. Artículo 132. Extraído de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#135

⁵ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, *Derecho procesal #nuevas tendencias*. Primera edición, septiembre 2020, Pag 128 y ss.

derechos de mis poderdantes, vicios que no fueron saneados y que conllevan a la presentación del escrito de nulidad.

Como segundo punto, el Señor Juez 02 Civil municipal de ejecución de Bogotá D.C, rechazó de plano la nulidad presentada porque consideró que no se presentó la inconformidad de manera oportuna, esto es junto con el escrito en donde solicité el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso y que por ende las actuaciones sobre las cuales se alega la misma, se encuentran saneadas.

Respecto a ello, recalco que el escrito de nulidad se presentó una vez que se me otorgó la personería jurídica el día 27 de febrero de 2020, día en el cual quedé facultada y habilitada para actuar dentro del proceso de referencia.

No me explico porque su Señoría aduce que la nulidad debió ser presentada junto con el escrito de solicitud de personería jurídica, si en ese momento aún no se me había concedido la misma, por lo que no estaba autorizada para proceder dentro del proceso.

Al respecto, el inciso 1ro del artículo 135 del Código General del Proceso es claro al afirmar que quien alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla y al radicar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica junto con poder, no la tenía, por lo que no había sido de recibo haber interpuesto la nulidad ahí mismo.

Igualmente, es de resaltar que una vez su Señoría me reconoció personería jurídica, ese mismo día, presenté un memorial al Señor Juez en el que le solicité un término de 2 meses para enterarme del proceso y copia de la liquidación del crédito para conocer los estados cuenta y verificar lo liquidado. Igualmente, el día 2 de marzo del presente año, requerí mediante otro escrito, la expedición de copias auténticas de todo el expediente para estudiarlo, memoriales que nunca fueron respondidos, por lo que decidí sacar copias simples en el primero piso del Edificio Hernando Morales Molina.

Una vez revisado y estudiado el expediente y viendo la realidad procesal y encontrando unos vicios que, por sus connotaciones, impedirían definitiva e irremediamente que la litis siguiera su curso, por las secuelas negativas que ello acarrea, radiqué ante su despacho el escrito solicitando que se decrete la nulidad y caducidad de lo actuado basado en la sustentación realizada en el mismo. Era imposible anexar los dos documentos simultáneamente, pues necesariamente tenía que haber realizado ese estudio previo para poder pronunciarme frente al caso.

Según lo establecido por el numeral 1ro del artículo 136 del Código General del Proceso, si bien es cierto que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, no indica el momento preciso para alegarla, pues no estipula que ese instante sea el correspondiente a la solicitud del reconocimiento de la personería jurídica, ni otro.

Además, en el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso se estipula que la nulidad se puede alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere ella, sin mencionar el momento exacto en que realmente debe presentarse el escrito.

Por otra parte, su Señoría insiste en que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, cuando a la verdad nunca actué de fondo con relación al proceso pues mi primera acción fue precisamente la radiación del memorial de nulidad.

La interposición de la solicitud de nulidad procesal constituye una herramienta de control sobre actos procesales que están viciados por incumplir con los requisitos de ley, cuyos efectos generan consecuencias graves para una parte del proceso, con el fin que dichas actuaciones sean anuladas, asunto que intento ocupar con el escrito.

Así mismo, al incoar una nulidad procesal, se busca derogar aquellas actuaciones procesales que no se desarrollen bajo el debido proceso, que no fueron saneadas por su Señoría y que no cuenten con otros mecanismos para abolirlas, como considero que se presenta en este caso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos jurídicos las siguientes normas procesales: Artículo 134; numeral 1ro del artículo 135; Inciso final del artículo 135; numeral 1ro del artículo 136; numeral 2 artículo 322 del Código General del Proceso.

III. MEDIOS DE PRUEBAS

Con el fin de probar los motivos por los cuales se presenta el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicito se tenga en cuenta los siguientes soportes documentales:

1. Copia del mandamiento ejecutivo de día 12 de diciembre de 2016 respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 23623.
2. Copia del mandamiento ejecutivo del día 28 de junio de 2017 respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 23623.
3. Copia del escrito presentado por la representante de la parte demandante en donde solicita la liquidación del crédito respecto a los pagarés No. 23623 y No. 23624.
4. Copia de la providencia donde el Señor Juez aprueba la liquidación del crédito respecto a los pagarés No. 23623 y No. 23624.
5. Copia de la sentencia donde se ordena seguir adelante con la ejecución expedida el día 11 de junio de 2019.
6. Copia Auto del 30 de septiembre de 2020 que rechazó de plano la nulidad.
7. Copia del escrito radicado en el que solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia con su anexo (poder otorgado por la parte demandada).

- 8. Copia de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, radicado el día 12 de febrero de 2020.
- 9. Copia del Auto del 27 de febrero de 2020 en el cual se me reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia.
- 10. Copia del memorial radicado el día 27 de febrero de 2020 mediante el cual solicité a su Señoría un término de 2 meses para enterarme del proceso y la expedición de la liquidación del crédito para conocer los estados cuenta y verificar lo liquidado.
- 11. Copia del memorial radicado el día 02 de marzo del presente año en el que requerí la expedición de copias auténticas de todo el expediente para estudiarlo.

I. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba.

II. NOTIFICACIONES


Recibiré notificaciones físicas a la siguiente dirección: Carrera 97 No. 146 D – 44 Suba la Campiña, Bogotá D.C. Para las notificaciones por medio de correo electrónico: legal.2020.procesos@gmail.com y/o elianevlo2017@gmail.com; Celular: 3014912190.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Elian V. Lozada O

Elian Vanessa Lozada Ortega.
C.C. No 1019072594 de Bogotá.
T.P. No. 300413 del CSJ.


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 24 NOV 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 376
 del CS el cual corre a partir del 25 NOV 2020
 vence el 27 NOV 2020
 Secretaria.

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF. N° 1100140030202007-0057200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de **menor cuantía**, a favor de **Reintegra S.A.S. cesionaria en propiedad de Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda - CONAVI- hoy Bancolombia S.A.** contra **María Cecilia Ortega Marin y Rafael Antonio Lozada Hernández**, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$80.527,84M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota vencida el 26 de agosto de 1993, contenido en el pagaré No. 23623 allegado como base de la acción y discriminada en la demanda.

2. Por la suma de **\$15'941.663,03 M/Cte.**, por concepto de capital de 179 cuotas vencidas contenidas en el pagaré No. 23623 allegado como base de la ejecución y discriminadas en la demanda, causadas entre el 26 de septiembre de 1.993 al 26 de julio de 2008, cada una por valor de \$89.059,57.

3. Por los intereses de mora de cada una de las cuotas de los numerales arriba indicados, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota (27 de cada mes) hasta cuando se

94
40

verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada por estado (núm. 1° art. 463 C.G.P.)

Se reconoce al (a) doctor (a) **Miguel Andrés García García**, como apoderado judicial de la parte actora.

Decretase el embargo del inmueble gravado con la hipoteca que se presenta como base de la acción. Comuníquese esta medida al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS de la zona respectiva, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1° del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá lo del secuestro respectivo. **Oficiese.**

Se precisa que esta acumulación se admite conforme lo disponen los artículos 462 y 462 del C.G.P. a la cual se le dará el trámite de la principal, señalando que en la demanda acumulada se persigue un derecho real.

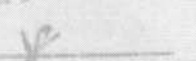
NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA/GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal
de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 1044
de hoy **3 DIC 2016**

La Secretana 


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C.,

12 JUN 2017

REF: N° 110014003023-2007-00572-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, a favor de **Reintegra S.A.S.**, contra **María Cecilia Ortega Maxín** y **Rafael Antonio Lozada Hernández**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$420.296,35 por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1993, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
2. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1994, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
3. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1995, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

- 41
4. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1996, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
 5. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1997, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
 6. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1998, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
 7. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1999, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
 8. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2000, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
 9. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2001, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

10. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2002, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
11. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2003, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
12. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2004, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
13. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2005, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
14. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2006, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
15. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2007, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
16. \$588.414.89 por concepto de siete (7) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a julio de 2008,

42
cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

17. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en los numerales No. 1 a 16, causados a partir del día siguiente a que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

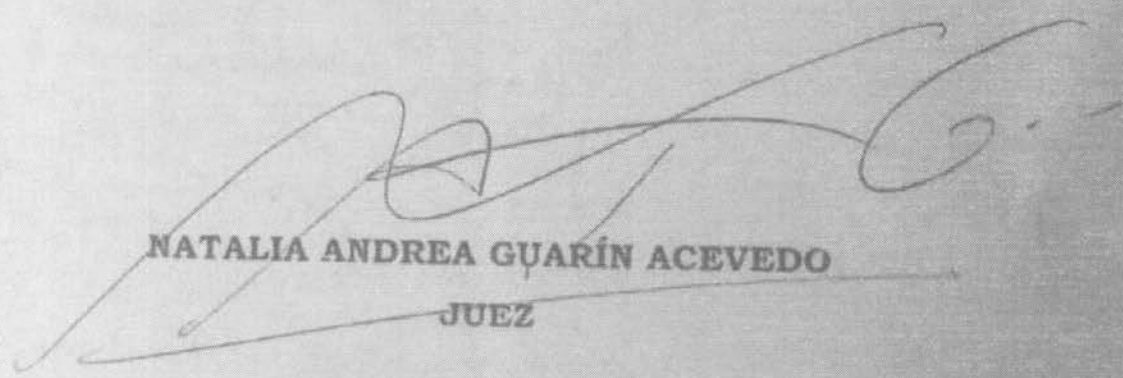
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada por estado conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

El (la) Dr. (a) **Miguel Andrés García García**, actúa en calidad de apoderado(a) judicial del ejecutante.

Se precisa que esta acumulación se admite conforme lo dispone el artículo 463 del C. G. del P. a la cual se le dará el trámite de la principal, señalando que el acreedor persigue derechos reales en otro libelo demandatorio acumulado que obra en este plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

NR

Juzgado Setenta y Ocho Civil
Municipal de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por
estado: No. 35
de hoy 29 JUN 2017
La Secretaria

Katerine Guisel Morales Uribe
Abogada

SEÑOR
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D. C.
E. S. D.
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (ORIGEN)

REF: EJECUTIVO
BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionario JOSELIN BOLAÑOS PEÑA)
CONTRA
MARIA CECILIA ORTEGA MARIN y RAFAEL ANTONIO LOZADA BERMUDEZ
RADICADO: 2007-00572

KATERINE GUISEL MORALES URIBE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada del demandante cesionario, por medio del presente escrito y encontrándome en tiempo me permito solicitar la REPOSICION del auto de fecha 20 de marzo de 2019 notificado en estado No. 049 del 21-marzo-2019 visto a folio 94 que en el numeral segundo el despacho modifica la liquidación de crédito obrante a folios 68 al 85:

El día 19 de febrero de 2019 presente liquidación de crédito así:

- a. Pagare No. 23623 por valor de \$84.059,27 visto desde el folio 68 al 76, que al día 08 de febrero de 2019 adeuda la suma de \$88'827.091,33.
- b. Pagare No. 23624 por valor de \$80.527,84 visto desde el folio 77 al 85, que al día 08 de febrero de 2019 adeuda la suma de \$94'036.007,42.

Así como se informó en el memorial remisorio (folio 66) que en su numeral segundo dice

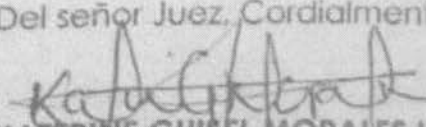
"Me permito aportar la liquidación de crédito a la fecha respecto de los pagarés Nos. 23623 y 23624".

Es decir que se presentaron dos liquidaciones, pero el Juzgado solo se pronunció del pagare No. 23623 por valor de \$84.059,27, asumiendo que era un solo pagare y sin tener en cuenta el pagare No. 23624.

SOLICITUD ESPECIAL

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que me asiste el derecho, solicito al señor Juez sea revocado el numeral segundo del auto de fecha 20 de marzo de 2019 y se apruebe la liquidación de crédito presentada de los dos pagarés No. 23623 y 23624. ¿Dónde está!

Del señor Juez, Cordialmente


KATERINE GUISEL MORALES URIBE.
C.C. No. 1'015.994.666 DE BOGOTA.
T.P. No. 306.341 del C.S.J.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: 020-2007-00572-00

ASUNTO A TRATAR:

Decídase el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del proveído que en este asunto se dictase el pasado 20 de marzo de 2019 (fl.94), por cuya virtud, se dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

Argumenta la recurrente, que en el presente asunto se presentaron dos liquidaciones, pero el Despacho solo se pronunció sobre la que respecta al pagare No. 23623, asumiendo que era una sola obligación y sin tener en cuenta la liquidación efectuada sobre el pagare No. 23624.

De acuerdo con lo expuesto, solicita al señor Juez sea revocado (sic) el numeral segundo del auto de fecha 20 de marzo de 2019 y en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito presentada por los dos pagares.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los

recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

Descendiendo al caso de autos, el Despacho indica que por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se procedió a ingresar las dos liquidaciones presentadas por el extremo activo, sin embargo las mismas fueron incorporadas en el cuaderno de una de las demandas acumuladas, como quiera que del contenido de dichas piezas documentales no se indicó claramente para que cuaderno correspondían cada una de las referidas liquidaciones.

De lo anterior, debe indicarse que la apoderada de la parte ejecutante si bien presentó las liquidaciones de los dos réditos perseguidos, del contenido de dichas documentales no se indicó claramente a que cuaderno iban dirigidas cada una de las mismas e igualmente no se hizo énfasis a cual cuaderno se debían incorporar cada una, de esta forma induciendo en yerro a esta Judicatura.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el error en que incurrió el Despacho, se dispuso resolver sobre la liquidación del crédito como si aquella fuera solo una, sin tener en cuenta que se trata de dos obligaciones diferentes, y que venían dirigidas sobre dos réditos contenidos en dos mandamientos de pago distintos.

Así las cosas, y como quiera que la parte ejecutante presento liquidación del crédito en debida forma, el Despacho repone la decisión adoptada y en su lugar **APRUEBA** respecto del pagare No. 23623, como quiera que aquella se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$88.827.091,33).

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado, adiciona el auto de fecha 20 de marzo de 2019 visible a folio 94 del plenario, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito respecto del pagare No. 23624, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$94.036.007,42).

Fuerza concluir de todo lo dicho, que se repondrá el inciso segundo del auto objeto de recurso, y se adicionara dicha providencia.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.


RESUELVE:

Primero. REPONER el inciso segundo del proveído que en este asunto se dictase 20 de marzo de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. APROBAR la liquidación del crédito presentada respecto del pagare No. 23623, como quiera que aquella se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$88.827.091,33)**

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho **ADICIONA** el auto de fecha 20 de marzo de 2019 visible a folio 94 del plenario, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito respecto del pagare No. 23624, como quiera que aquella se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$94.036.007,42).**

Notifíquese.


ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DECR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 24 ABRIL DE 2019 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 067 A LAS 8:00 A.M.


YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

Secretaria

Procede el Despacho a pronunciar dentro del presente asunto en los términos del artículo 463 y 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Reintegra S.A.S., obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de los ejecutados, mediante proveídos del 12 de diciembre de 2016 y 28 de junio de 2017, por la obligación contenida en los pagarés No. 23623 y 23624.

2. Los demandados, se notificaron del mandamiento de pago en debida forma (por estado) conforme lo establece el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 464 de la misma normatividad, sin proponer excepción alguna u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

3. La parte demandante en la acumulada realizó la citación a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, sin que en la oportunidad correspondiente se hicieran presentes dentro el proceso.

4. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del artículo 440 Código General del Proceso, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

2. La obligación ejecutada encuentra su respaldo en los pagarés No. 23623 y 23624 visible a folios 16 a 19 de la encuadernación.

45

3. La norma relevante en este caso son los artículos 443 y 463 del Código General del Proceso allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago, teniendo en cuenta la prelación de los créditos, esto es, primero las costas procesales, luego la que se tramita por la vía mixta y por último las quirografarias a prorrata de sus obligaciones.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

Tercero. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$757.233,43 Mcte. Líquidense por secretaría.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

WCP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
HOY	17-4-2010 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO No. 1 A LAS 8:00 A.M.
YELIS YAEL TIRADO MAESTRE Secretaria	

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 SEP 2020

Ref.: 020-2007-00572-00

En atención al escrito que precede y una vez examinadas las presentes diligencias contentivas en el cuaderno principal del Informativo, el Juzgado, dispone:

Rechazar de plano el incidente presentado por los demandados Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta que para esta Judicatura los hechos en que se fundamenta la nulidad intentada se encuentran saneados, conforme lo dispone el numeral primero¹ del artículo 136 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020² se dispuso reconocer personería jurídica a la abogada Elián Vanesa Lozada Ortega, sin que con dicho mandato se haya allegado y/o aducido el documento materia de la inconformidad, por lo cual, las actuaciones sobre las cuales se alega la nulidad intentada se encuentran saneadas al Interior del *sub examine*.

Conforme a lo anteriormente esbozado y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 *ibidem*, se dispondrá rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, por las razones expuestas en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese.


ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez
(2)

DECR

¹ Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)

² Folio 271; cuaderno principal.

46

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 01 OCT 2020, SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION
EN ESTADO NO. 22 A LAS 8:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALEZ
Secretaria

14-02

EDICIÓN	
CLASIFICACIÓN	
I	
II	
RECORRIDO	

Señor:

Juez 002 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E.

S.

D.

RECORRIDO

RECIBO

Referencia: Proceso ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memorial: Reconocimiento de personería jurídica.

Señor juez, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente ante su despacho reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada.

Anexo poder autenticado por la parte demandada.

Con todo respeto,

Elían Vanessa Lozada Ortega.
ELIAN VANESSA LOZADA OTEGA
 C.C. No. 1.019.072.594 de Bogotá.
 T.P. No. 300.413 C.S.J.

Señor

Juez 002 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E.

S.

D

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memorial: Otorgamiento Poder.

RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 326.965 de Nemocón y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.781.670 de Bogotá, respetuosamente le manifestamos a usted, Señor Juez, que por medio del presente escrito conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora Elian Vanessa Lozada Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.072.594 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 300.413 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Nuestra apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás que otorgue la ley.

Del Señor Juez,

Atentamente,



RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ
C.C. No. 326.965 de Nemocón.



MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN
C.C. No. 51.781.670 de Bogotá.

ACEPTO:



[Handwritten signature]

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA
 Bogotá D.C., 2020-02-03 10:29:19
 Ante OLGA MARIA VALERO MORENO NOTARIA compareció

LOZADA HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO
 Identificado con C.C. 320906

Quién declaró que la firma y huella de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se autentica la huella por insistencia del usuario. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: 5iyg2

[Handwritten signature]
 X
 #0803901
 Firma compareciente
 OLGA MARIA VALERO MORENO
 NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA

Huella

[QR Code]

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PODER ESPECIAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Bogotá D.C., 2020-02-03 10:29:56
 Ante OLGA MARIA VALERO MORENO NOTARIA compareció

ORTEGA MARIN MARIA CECILIA
 Identificado con C.C. 51781670

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: 5iyg1

[Handwritten signature]
 X
 #4705407
 Firma compareciente
 OLGA MARIA VALERO MORENO
 NOTARIA

[QR Code]

VERIFICANDO TODAS LAS HUELLAS DACTILARES
 NO FUER EN SU MOMENTO EN EL SISTEMA BIOMÉTRICO,
 POR LO TANTO SE DEBE AUTENTICAR DE ACUERDO CON
 EL DECRETO 980/1970.

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Bogotá D.C., 2020-02-10 14:43:04

El anterior memorial dirigido a JUEZ 002 CIVIL M/PAL DE EJECUCION DE BTA, fue presentado personalmente por LOZADA ORTEGA EL'AN VANESSA

Identificado con C.C. 1019072594 y T.P. 300413

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: 5kzoh

[Handwritten signature]
 X
 #0803901
 Firma compareciente
 OLGA MARIA VALERO MORENO
 NOTARIA

[QR Code]

[Circular Notary Seal]
 NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
 Olga Maria Valero Moreno

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. _____

Ref. Ejecutivo 20-2007-00572

Se reconoce personería a la abogada **Elián Vanessa Lozada Otega** como apoderada judicial de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.269). En virtud de lo anterior, téngase por revocados los poderes conferidos con anterioridad a la presente providencia.

Se requiere a la togada, para que indique la dirección del domicilio en donde recibirá notificaciones.

Notifíquese.


 ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

DCME

 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
 SENTENCIAS DE BOGOTÁ

 HOY _____, SE NOTIFICA LA
 PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
 EN ESTADO NO. _____ A LAS 8:00 A.M.

 CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
 Secretaria

Bogotá D, C, 27 de febrero de 2020

SEÑOR
Juez 02 civil de ejecución de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA.
Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.
Memorial: Solicitud tiempo para revisión de expediente.

REF. Proceso 2007-0572


Yo, Elian Vanessa Lozada Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.072.594 de Bogotá, con T.P 300413, obrando como apoderada de la parte demandada del proceso No. 2007-0572, con todo respeto acudo a usted Señor Juez para solicitar lo siguiente:

PETICIONES

1. Que me conceda un término de dos meses, con el propósito de inspeccionar el expediente del proceso y ejercer el derecho a la defensa, toda vez que soy nueva en el caso y desconozco el trámite a fondo que se ha llevado hasta el momento, en su despacho.
2. Igualmente, solicito Señor Juez que me expida copia de la liquidación del crédito, (documento que puede ser enviado por correo electrónico), para conocer los estados de cuenta y verificar lo liquidado, de conformidad con el arts. 446 y 461 del Código General del Proceso.

Lo anterior porque mis mandantes aproximadamente en el 2009 cancelaron un porcentaje de la deuda y se desconoce realmente el valor que la contraparte está solicitado. Igualmente existe muchas dudas respecto a quien está actuando como parte demandante dentro del proceso, porque la deuda se adquirió directamente con banco Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA, pero al aparecer otra entidad está cobrando.

Del Señor Juez.

ATT:

Elian Vanessa Lozada Ortega
C.C 1019072594 de Bogotá
T.P 300413 CSJ
Correo electrónico: elianevlo2017@gmail.com

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2
82823 27-FEB-20 16:37

ALB- 1FI

Bogotá D, C, 02 de marzo de 2020

SEÑOR
Juez 02 civil de ejecución de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.
Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.
Memorial: Solicitud copia completa del expediente de referencia.

REF. Proceso 2007-0572

Yo, Elian Vanessa Lozada Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.072.594 de Bogotá, con T.P 300413, obrando como apoderada de la parte demandada del proceso No. 2007-0572, con todo respeto acudo a usted Señor Juez para solicitar se sirva ordenar que a mi costa se expida copia auténtica de todo el expediente en referencia.

Fundo esta solicitud en lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez.

ATT:
Elian Vanessa Lozada Ortega
Elian Vanessa Lozada Ortega
C.C 1019072594 de Bogotá
T.P 300413 CSJ
Correo electrónico: elianevo2017@gmail.com

OF. EJED. CIVIL MPAL.

82671 2-MAR-20 11:01

9/B - 1F1 - (ETRG)

2221 - 35 - 2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO No. 11001400302020070057200 de BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
CONTRA MARIA CECILIA ORTEGA MARIN**

INFORME SECRETARIAL

A los 18 días del mes de noviembre de 2020, se informa al despacho que fueron pagadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, esto es, reproducción de las piezas procesales correspondiente a la reproducción total del cuaderno de medidas cautelares y el cuaderno de nulidad, conforme a lo ordenado mediante Auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Guany

51

75777 19-NOV-20 14:34

6757-126

75777 19-NOV-20 14:34

Tresla - #17

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

(2)

Bogotá D, C. 17 de noviembre de 2020

SEÑOR

Juez Segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA y otros.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memorial: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Yo, ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1019072594, obrando en nombre y representación de Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, estando dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su despacho SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, conforme al artículo 322 y s.s del Código General del Proceso, contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el 01 de octubre del presente año, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado, por los siguientes motivos:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INVOCADO

Reitero los argumentos expuestos en el recurso de reposición con los cuales se atacó la decisión adoptada por este despacho en auto proferido el 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el 01 de octubre del presente año, adicionando algunos más, de la siguiente manera:

El inconformismo surgió debido a que el honorable Señor Juez 02 Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C rechazó de plano la nulidad presentada el día 04 de agosto de 2020 dentro del proceso de referencia, por no encontrarse fundada en las causales determinadas en la ley procesal y porque las irregularidades alegadas se encontraban saneadas.

Respecto del primer punto, considero que la nulidad propuesta si está fundada en las causales que menciona el Código General del Proceso a saber, las de los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 y no en motivos distintos.

Las causales de nulidad alegadas son las siguientes: "(...) *Causal cuarta.* - Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...); *Causal quinta.* - Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de

acuerdo con la ley sea obligatoria (...); *Causal octava*.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.¹

La alegación de la causal descrita en el numeral 4 del art 133 del Código General del Proceso, obedece a que la señora kateriene Guisel Morales Uribe, representante de la parte demandante dentro del proceso de referencia, ha actuado dentro del mismo a pesar que no tiene la legitimación para hacerlo. Sus actuaciones han perjudicado de forma indirecta a mis representados, sobre todo la presentación del memorial solicitando la aprobación del crédito de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 23623 y No. 23624, circunstancias que expongo en el escrito de Nulidad.

Con referencia a la causal descrita en el numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso, se invocó debido a la omisión de la notificación de los mandamientos ejecutivos por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 23623 y No. 23624, como lo indica los artículos 290, 292, 293, 102 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional ha estipulado que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados.

La indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Adicionalmente, el inciso 2do del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso expone que serán nulas las actuaciones posteriores que dependa de dicha providencia, es decir, del mandamiento ejecutivo.

Igualmente, la Corte Constitucional ha expresado que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.²

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012. Artículo 133. Extraído de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#135

² Corte Constitucional. T- 025. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el caso concreto, con respecto a las notificaciones que se deben surtir de los autos que libraron mandamiento de pago el 28 de junio de 2017 y 12 de diciembre de 2016, se aplicaron las reglas de los artículos 463 y siguientes del Código General del Proceso, considerando que la demandas eran acumuladas, sin embargo, no existe auto que ordene tal acumulación.

Es decir que bastaba con las notificaciones por estado y por emplazamiento para surtir correctamente las reglas de las notificaciones del mandamiento ejecutivo cuando se trata de demandas acumuladas, sin embargo, se trataban de obligaciones diferentes a la demanda inicial con títulos valores, pagarés distintos. Pues la demanda inicial esta soportada en un título quirografario, es decir en una deuda de libre inversión sin garantía real, y las acumuladas en un crédito hipotecario, títulos con diferente naturaleza jurídica.

Frente a ello, traigo a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-442 de 1993 en donde se expuso que las acumulaciones de demandas se identifican en cuanto que en ambas debe existir un demandado común y que los títulos de recaudo tengan una misma naturaleza jurídica, porque no es de recibo acumular una ejecución con título hipotecario o prendario a otra con título quirografario.³

Si bien, existe un demandado común, no se debió tratar el asunto como demandas acumuladas, sino por separado, dándole aplicabilidad a los autos que libran mandamiento de pago, la normal y correcta notificación como lo ordenan los artículos 108, 290 Numeral 1, 292 y 293, asunto que expongo en el escrito de nulidad.

Por otra parte, existe un error procesal porque hay dos mandamientos ejecutivos con respecto al pagaré No. 23623 (autos del 28 de junio de 2017 y 12 de diciembre de 2016), y con relación al pagaré No. 23624, no existe ninguno, pues no se encuentra en el expediente, pese a que en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución expedida el día 11 de junio de 2019, en la sección de antecedentes (primer punto), se expone que se libró mandamiento ejecutivo por los pagarés No. 23623 y No. 23624.

Así mismo no existen títulos exigibles, ya que las obligaciones contenidas en los pagarés No. 23623 y 23624 se encuentran prescritas y caducadas, pero aun así se expidió sentencia ordenando la ejecución de las deudas y se aprobó la liquidación del crédito de los mismos.

Si bien es cierto que la prescripción debió ser alegada como excepción dentro del término legal para ello, no se presentó por causa de la indebida notificación, pues mis representados nunca se enteraron de los mandamientos ejecutivos tendientes a cobrar las deudas contenidas en los pagarés No. 23623 y por tanto no lograron hacer valer sus derechos dentro del proceso, yerro que se alega en el escrito de nulidad.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442. Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell. Octubre 12 de mil novecientos noventa y tres (1993). Santafé de Bogotá, D. C. Extraído de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-442-93.htm>

Igualmente, no es de recibo que se ejecuten las obligaciones contenidas en un título ejecutivo y se apruebe la liquidación del crédito, sin existir mandamiento ejecutivo tal como sucede con el pagaré No. 23624.

Con respecto a la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, considero que se configura la misma como una consecuencia directa de la indebida notificación de los mandamientos de pago con respecto al pagaré No. 23623, ya que al impedir que se conociera dichas providencias, también se desconoció la oportunidad a mis mandantes de solicitar, decretar o practicar pruebas.

También considero configurada esta causal, porque no existieron los términos judiciales para que mis mandantes solicitaran, decretaran o practicaran pruebas frente a las obligaciones cobradas por el pagaré No. 23624, al no encontrarse un mandamiento ejecutivo frente a ello, pero si habiendo dentro del plenario sentencia que ordena su ejecución y aprobación de la liquidación del crédito.

Debido a la falla procesal respecto al mandamiento ejecutivo No. 23624, documento reitero no se encuentra en el expediente, también se afectó grave e irremediablemente la posibilidad de interponer excepciones y recursos de reposición.

Se reitera que es obligación de la juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso.

Este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorporó el Código General del Proceso en el artículo 132, el cual dice lo siguiente: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.⁴

Frente al control de legalidad de los mandamientos ejecutivos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de justicia en sentencias tales como STC-4808-2017, STC-1963-2018, STC-15346-2018, STC18432-2016, STC-4053-2018, STC-3298-2019, ha indicado que el juez como director del proceso puede hacer uso de sus facultades oficiosas para realizar el control de legalidad para que las actuaciones que emprenda atentan al derecho sustancial, pues esta es la finalidad del proceso en un litigio.⁵

En el presente caso considero que Su Señoría el Señor Juez no realizó adecuadamente el control de legalidad, observándose así errores procesales graves que afectan claramente los

⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012. Artículo 132. Extraído de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#135

⁵ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, *Derecho procesal #nuevas tendencias*. Primera edición, septiembre 2020, Pag 128 y ss.

derechos de mis poderdantes, vicios que no fueron saneados y que conllevan a la presentación del escrito de nulidad.

Como segundo punto, el Señor Juez 02 Civil municipal de ejecución de Bogotá D.C, rechazó de plano la nulidad presentada porque consideró que no se presentó la inconformidad de manera oportuna, esto es junto con el escrito en donde solicité el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso y que por ende las actuaciones sobre las cuales se alega la misma, se encuentran saneadas.

Respecto a ello, recalco que el escrito de nulidad se presentó una vez que se me otorgó la personería jurídica el día 27 de febrero de 2020, día en el cual quedé facultada y habilitada para actuar dentro del proceso de referencia.

No me explico porque su Señoría aduce que la nulidad debió ser presentada junto con el escrito de solicitud de personería jurídica, si en ese momento aún no se me había concedido la misma, por lo que no estaba autorizada para proceder dentro del proceso.

Al respecto, el inciso 1ro del artículo 135 del Código General del Proceso es claro al afirmar que quien alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla y al radicar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica junto con poder, no la tenía, por lo que no había sido de recibo haber interpuesto la nulidad ahí mismo.

Igualmente, es de resaltar que una vez su Señoría me reconoció personería jurídica, ese mismo día, presenté un memorial al Señor Juez en el que le solicité un término de 2 meses para enterarme del proceso y copia de la liquidación del crédito para conocer los estados cuenta y verificar lo liquidado. Igualmente, el día 2 de marzo del presente año, requerí mediante otro escrito, la expedición de copias auténticas de todo el expediente para estudiarlo, memoriales que nunca fueron respondidos, por lo que decidí sacar copias simples en el primero piso del Edificio Hernando Morales Molina.

Una vez revisado y estudiado el expediente y viendo la realidad procesal y encontrando unos vicios que, por sus connotaciones, impedirían definitiva e irremediablemente que la litis siguiera su curso, por las secuelas negativas que ello acarrea, radiqué ante su despacho el escrito solicitando que se decrete la nulidad y caducidad de lo actuado basado en la sustentación realizada en el mismo. Era imposible anexar los dos documentos simultáneamente, pues necesariamente tenía que haber realizado ese estudio previo para poder pronunciarme frente al caso.

Según lo establecido por el numeral 1ro del artículo 136 del Código General del Proceso, si bien es cierto que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, no indica el momento preciso para alegarla, pues no estipula que ese instante sea el correspondiente a la solicitud del reconocimiento de la personería jurídica, ni otro.

Además, en el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso se estipula que la nulidad se puede alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere ella, sin mencionar el momento exacto en que realmente debe presentarse el escrito.

Por otra parte, su Señoría insiste en que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, cuando a la verdad nunca actué de fondo con relación al proceso pues mi primera acción fue precisamente la radiación del memorial de nulidad.

La interposición de la solicitud de nulidad procesal constituye una herramienta de control sobre actos procesales que están viciados por incumplir con los requisitos de ley, cuyos efectos generan consecuencias graves para una parte del proceso, con el fin que dichas actuaciones sean anuladas, asunto que intento ocupar con el escrito.

Así mismo, al incoar una nulidad procesal, se busca derogar aquellas actuaciones procesales que no se desarrollen bajo el debido proceso, que no fueron saneadas por su Señoría y que no cuenten con otros mecanismos para abolirlas, como considero que se presenta en este caso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos jurídicos las siguientes normas procesales: Artículo 134; numeral 1ro del artículo 135; Inciso final del artículo 135; numeral 1ro del artículo 136; numeral 2 artículo 322 del Código General del Proceso.

III. MEDIOS DE PRUEBAS

Con el fin de probar los motivos por los cuales se presenta el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicito se tenga en cuenta los siguientes soportes documentales:

1. Copia del mandamiento ejecutivo de día 12 de diciembre de 2016 respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 23623.
2. Copia del mandamiento ejecutivo del día 28 de junio de 2017 respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 23623.
3. Copia del escrito presentado por la representante de la parte demandante en donde solicita la liquidación del crédito respecto a los pagarés No. 23623 y No. 23624.
4. Copia de la providencia donde el Señor Juez aprueba la liquidación del crédito respecto a los pagarés No. 23623 y No. 23624.
5. Copia de la sentencia donde se ordena seguir adelante con la ejecución expedida el día 11 de junio de 2019.
6. Copia Auto del 30 de septiembre de 2020 que rechazó de plano la nulidad.
7. Copia del escrito radicado en el que solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia con su anexo (poder otorgado por la parte demandada).

- 8. Copia de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, radicado el día 12 de febrero de 2020.
- 9. Copia del Auto del 27 de febrero de 2020 en el cual se me reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia.
- 10. Copia del memorial radicado el día 27 de febrero de 2020 mediante el cual solicité a su Señoría un término de 2 meses para enterarme del proceso y la expedición de la liquidación del crédito para conocer los estados cuenta y verificar lo liquidado.
- 11. Copia del memorial radicado el día 02 de marzo del presente año en el que requerí la expedición de copias auténticas de todo el expediente para estudiarlo.

I. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba.

II. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones físicas a la siguiente dirección: Carrera 97 No. 146 D – 44 Suba la Campiña, Bogotá D.C. Para las notificaciones por medio de correo electrónico: legal.2020.procesos@gmail.com y/o elianevlo2017@gmail.com; Celular: 3014912190.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Elian Vanessa Lozada Ortega.
C.C. No 1019072594 de Bogotá.
T.P. No. 300413 del CSJ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF. N° 1100140030202007-0057200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de **menor cuantía**, a favor de **Reintegra S.A.S. cesionaria en propiedad de Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda - CONAVI- hoy Bancolombia S.A.** contra **María Cecilia Ortega Marin y Rafael Antonio Lozada Hernández**, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$80.527,84M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota vencida el 26 de agosto de 1993, contenido en el pagaré No. 23623 allegado como base de la acción y discriminada en la demanda.
2. Por la suma de **\$15'941.663,03 M/Cte.**, por concepto de capital de 179 cuotas vencidas contenidas en el pagaré No. 23623 allegado como base de la ejecución y discriminadas en la demanda, causadas entre el 26 de septiembre de 1.993 al 26 de julio de 2003, cada una por valor de \$89.059,57.
3. Por los intereses de mora de cada una de las cuotas de los numerales arriba indicados, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota (27 de cada mes) hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada por estado (núm. 1º art. 463 C.G.P.)

Se reconoce al (a) doctor (a) **Miguel Andrés García García**, como apoderado judicial de la parte actora.

Decretase el embargo del inmueble gravado con la hipoteca que se presenta como base de la acción. Comuníquese esta medida al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS de la zona respectiva, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá lo del secuestro respectivo. **Oficiese.**


Se precisa que esta acumulación se admite conforme lo disponen los artículos 462 y 462 del C.G.P. a la cual se le dará el trámite de la principal, señalando que en la demanda acumulada se persigue un derecho real.


NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.	
El auto anterior se notificó por estado No. 144	
de hoy	3 DIC 2016
La Secretaria	


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C.,

12 JUN 2017.

REF: N° 110014003020-2007-00572-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, a favor de **Peintegra S.A.S.**, contra **María Cecilia Ortega Marín** y **Rafael Antonio Lozada Hernández**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$420.296,35 por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1993, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
2. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1994, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
3. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1995, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

- 4. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1996, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
- 5. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1997, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
- 6. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1998, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
- 7. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1999, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
- 8. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2000, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
- 9. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2001, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

10. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2002, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
11. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2003, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
12. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2004, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
13. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2005, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
14. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2006, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
15. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2007, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
16. \$588.414.89 por concepto de siete (7) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a julio de 2008,

57

cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

17. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en los numerales No. 1 a 16, causados a partir del día siguiente a que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

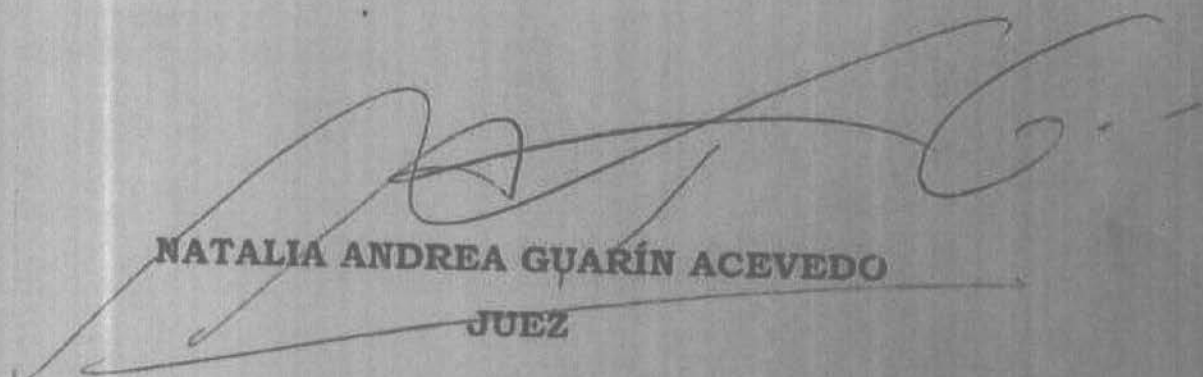
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada por estado conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

El (la) Dr. (a) **Miguel Andrés García García**, actúa en calidad de apoderado(a) judicial del ejecutante.

Se precisa que esta acumulación se admite conforme lo dispone el artículo 463 del C. G. del P. a la cual se le dará el trámite de la principal, señalando que el acreedor persigue derechos reales en otro libelo demandatorio acumulado que obra en este plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

AFR

Juzgado Setenta y Ocho Civil
Municipal de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por
estado: No. 35
de hoy 29 JUN 2017
La Secretaria

Katerine Guisel Morales Uribe
Abogada

SEÑOR
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D. C.
E. S. D.
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (ORIGEN)

BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionario JOSELIN BOLAÑOS PEÑA)
MARIA CECILIA ORTEGA MARIN y RAFAEL ANTONIO LOZADA BERMUDEZ
REF: EJECUTIVO
CONTRA
RADICADO: 2007-00572

KATERINE GUISEL MORALES URIBE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada del demandante cesionario, por medio del presente escrito y encontrándome en tiempo me permito solicitar la REPOSICION del auto de fecha 20 de marzo de 2019 notificado en estado No. 049 del 21-marzo-2019 visto a folio 94 que en el numeral segundo el despacho modifica la liquidación de crédito obrante a folios 68 al 85:

El día 19 de febrero de 2019 presente liquidación de crédito así:

- a. Pagare No. 23623 por valor de \$84.059,27 visto desde el folio 68 al 76, que al día 08 de febrero de 2019 adeuda la suma de \$88'827.091,33.
- b. Pagare No. 23624 por valor de \$80.527,84 visto desde el folio 77 al 85, que al día 08 de febrero de 2019 adeuda la suma de \$94'036.007,42.

Así como se informó en el memorial remisorio (folio 66) que en su numeral segundo dice

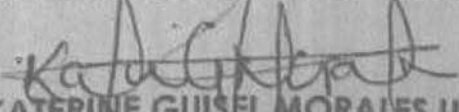
"Me permito aportar la liquidación de crédito a la fecha respecto de los pagarés Nos. 23623 y 23624".

Es decir que se presentaron dos liquidaciones, pero el Juzgado solo se pronunció del pagare No. 23623 por valor de \$84.059,27, asumiendo que era un solo pagare y sin tener en cuenta el pagare No. 23624.

SOLICITUD ESPECIAL

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que me asiste el derecho, solicito al señor Juez sea revocado el numeral segundo del auto de fecha 20 de marzo de 2019 y se apruebe la liquidación de crédito presentada de los dos pagares No. 23623 y 23624.

Del señor Juez, Cordialmente


KATERINE GUISEL MORALES URIBE.
C.C. No. 1'015.994.666 DE BOGOTA.
T.P. No. 306.341 del C.S.J.

¿Dónde está?
S. Guisel
OF. EJ. CIV. MUN. RADICADO
Particular, JF
6-2017 20-03-2019 14:02
27096 12-2

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: 020-2007-00572-00

ASUNTO A TRATAR:

Decídase el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del proveído que en este asunto se dictase el pasado 20 de marzo de 2019 (f.94), por cuya virtud, se dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

Argumenta la recurrente, que en el presente asunto se presentaron dos liquidaciones, pero el Despacho solo se pronunció sobre la que respecta al pagare No. 23623, asumiendo que era una sola obligación y sin tener en cuenta la liquidación efectuada sobre el pagare No. 23624.

De acuerdo con lo expuesto, solicita al señor Juez sea revocado (sic) el numeral segundo del auto de fecha 20 de marzo de 2019 y en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito presentada por los dos pagares.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los

recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

Descendiendo al caso de autos, el Despacho indica que por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se procedió a ingresar las dos liquidaciones presentadas por el extremo activo, sin embargo las mismas fueron incorporadas en el cuaderno de una de las demandas acumuladas, como quiera que del contenido de dichas piezas documentales no se indicó claramente para que cuaderno correspondían cada una de las referidas liquidaciones.

De lo anterior, debe indicarse que la apoderada de la parte ejecutante si bien presentó las liquidaciones de los dos réditos perseguidos, del contenido de dichas documentales no se indicó claramente a que cuaderno iban dirigidas cada una de las mismas e igualmente no se hizo énfasis a cual cuaderno se debían incorporar cada una, de esta forma induciendo en yerro a esta Judicatura.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el error en que incurrió el Despacho, se dispuso resolver sobre la liquidación del crédito como si aquella fuera solo una, sin tener en cuenta que se trata de dos obligaciones diferentes, y que venían dirigidas sobre dos réditos contenidos en dos mandamientos de pago distintos.

Así las cosas, y como quiera que la parte ejecutante presento liquidación del crédito en debida forma, el Despacho repone la decisión adoptada y en su lugar **APRUEBA** respecto del pagare No. 23623, como quiera que aquella se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$88.827.091,33).

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado, adiciona el auto de fecha 20 de marzo de 2019 visible a folio 94 del plenario, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito respecto del pagare No. 23624, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$94.036.007,42).

Fuerza concluir de todo lo dicho, que se repondrá el inciso segundo del auto objeto de recurso, y se adicionara dicha providencia.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

RESUELVE:

Primero. REPONER el inciso segundo del proveído que en este asunto se dictase 20 de marzo de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. APROBAR la liquidación del crédito presentada respecto del pagare No. 23623, como quiera que aquella se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$88.827.091,33)**

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho **ADICIONA** el auto de fecha 20 de marzo de 2019 visible a folio 94 del plenario, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito respecto del pagare No. 23624, como quiera que aquella se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$94.036.007,42).**

Notifíquese.

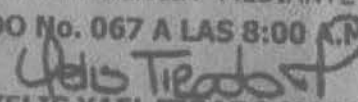


ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DECR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 24 ABRIL DE 2019 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067 A LAS 8:00 A.M.


YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C.,

28 J. JAN 2019

Ref. Ejecutivo 20-2007-00572

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente asunto en los términos del artículo 463 y 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Reintegra S.A.S., obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de los ejecutados, mediante proveídos del 12 de diciembre de 2016 y 28 de junio de 2017, por la obligación contenida en los pagarés No. 23623 y 23624.

2. Los demandados, se notificaron del mandamiento de pago en debida forma (por estado) conforme lo establece el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 464 de la misma normatividad, sin proponer excepción alguna u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

3. La parte demandante en la acumulada realizó la citación a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, sin que en la oportunidad correspondiente se hicieran presentes dentro el proceso.

4. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del artículo 440 Código General del Proceso.; pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

2. La obligación ejecutada encuentra su respaldo en los pagarés No. 23623 y 23624 visible a folios 16 a 19 de la encuadernación.

3. La norma relevante en este caso son los artículos 443 y 463 del Código General del Proceso allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago, teniendo en cuenta la prelación de los créditos, esto es, primero las costas procesales, luego la que se tramita por la vía mixta y por último las quirografarias a prorrata de sus obligaciones.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

Tercero. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$757.233,43 Mcte. Liquidense por secretaría.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

WGP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 11 4 JAN 2010 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 1 A LAS 8:00 A.M.

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
Secretaría

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 SEP 2020

Ref.: 020-2007-00572-00

En atención al escrito que precede y una vez examinadas las presentes diligencias contentivas en el cuaderno principal del Informativo, el Juzgado, dispone:

~~Rechazar de plano el incidente presentado por los demandados Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta que para esta Judicatura los hechos en que se fundamenta la nulidad intentada se encuentran saneados, conforme lo dispone el numeral primero¹ del artículo 136 del Código General del Proceso.~~

~~Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020² se dispuso reconocer personería jurídica a la abogada Elián Vanesa Lozada Ortega, sin que con dicho mandato se haya allegado y/o aducido el documento materia de la Inconformidad, por lo cual, las actuaciones sobre las cuales se alega la nulidad intentada se encuentran saneadas al interior del *sub examine*.~~

Conforme a lo anteriormente esbozado y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 *ibidem*, se dispondrá rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, por las razones expuestas en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese.


ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez
(2)

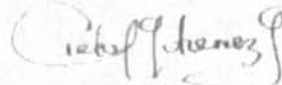
DECR

¹ Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)

² Folio 271; cuaderno principal.

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

HOY 01 OCT 2020, SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 01 A LAS 8:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

Estado Letra
14-02

BANCY GIAVERA	<i>[Signature]</i>
F	_____
U	_____
RADICADO	

Señor:

Juez 002 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E.

S.

D.

OF. EJEC. MÚL. RADICAC.

87059 12-FEB-28 10:47

Referencia: Proceso ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memorial: Reconocimiento de personería jurídica.

Señor juez, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente ante su despacho reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada.

Anexo poder autenticado por la parte demandada.

Con todo respeto,

Elian Vanessa Lozada Ortega.
ELIAN VANESSA LOZADA OTEGA
C.C. No. 1.019.072.594 de Bogotá.
T.P. No. 300.413 C.S.J.

Señor

Juez 002 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

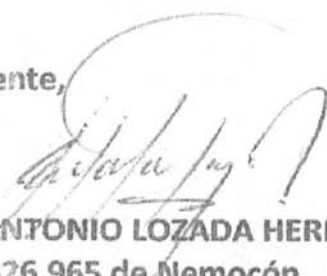
Memorial: Otorgamiento Poder.

RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 326.965 de Nemocón y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN, mayor de edad, vecina y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.781.670 de Bogotá, respetuosamente le manifestamos a usted, Señor Juez, que por medio del presente escrito conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora Elian Vanessa Lozada Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.072.594 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 300.413 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Nuestra apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás que otorgue la ley.

Del Señor Juez,

Atentamente,



RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ
C.C. No. 326.965 de Nemocón.



MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN
C.C. No. 51.781.670 de Bogotá.

ACEPTO:



NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Bogotá D.C., 2020-02-03 10:29:19

Ante OLGA MARIA VALERO MORENO NOTARIA compareció:

LOZADA HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO
Identificado con C.C. 320906

Quién declaró que la firma y huella de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se autentica la huella por insistencia del usuario. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: 5lyg2



Huella

X

e090dd01

Firma compareciente
OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA



NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PODER ESPECIAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2020-02-03 10:29:56

Ante OLGA MARIA VALERO MORENO NOTARIA compareció:

ORTEGA MARIN MARIA CECILIA
Identificado con C.C. 51781670

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: 5lygl

X

4e7d44df

Firma compareciente
OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA



VERIFICANDO TODAS LAS HUELLAS DACTILARES
NO FUERON RECONOCIDAS POR EL SISTEMA BIOMÉTRICO,
POR LO TANTO SE PROCEDE A AUTENTICAR DE ACUERDO CON
EL DECRETO 960/1970.

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2020-02-10 14:43:04

El anterior memorial dirigido a: JUEZ 002 CIVIL M/PAL DE EJECUCION DE BTA, fue presentado personalmente por **LOZADA ORTEGA ELIAN VANESSA**

Identificado con C.C. 1019072594 y T.P. 300413

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento; código de verificación: 5kzoh

X

ab9d0f8a

Firma compareciente
OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. 27 FEB 2020

Ref. Ejecutivo 20-2007-00572

Se reconoce personería a la abogada Elián Vanessa Lozada Otega como apoderada judicial de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.269). En virtud de lo anterior, téngase por revocados los poderes conferidos con anterioridad a la presente providencia.

Se requiere a la togada, para que indique la dirección del domicilio en donde recibirá notificaciones.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

DCME

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 12 FEB 2020, SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 34 A LAS 8:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

Bogotá D, C, 27 de febrero de 2020

SEÑOR

Juez 02 civil de ejecución de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memorial: Solicitud tiempo para revisión de expediente.

REF. Proceso 2007-0572

Yo, Elian Vanessa Lozada Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.072.594 de Bogotá, con T.P 300413, obrando como apoderada de la parte demandada del proceso No. 2007-0572, con todo respeto acudo a usted Señor Juez para solicitar lo siguiente:

PETICIONES

1. Que me conceda un término de dos meses, con el propósito de inspeccionar el expediente del proceso y ejercer el derecho a la defensa, toda vez que soy nueva en el caso y desconozco el trámite a fondo que se ha llevado hasta el momento, en su despacho.
2. Igualmente, solicito Señor Juez que me expida copia de la liquidación del crédito, (documento que puede ser enviado por correo electrónico), para conocer los estados de cuenta y verificar lo liquidado, de conformidad con el arts. 446 y 461 del Código General del Proceso.

Lo anterior porque mis mandantes aproximadamente en el 2009 cancelaron un porcentaje de la deuda y se desconoce realmente el valor que la contraparte está solicitado. Igualmente existe muchas dudas respecto a quien está actuando como parte demandante dentro del proceso, porque la deuda se adquirió directamente con banco Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA, pero al aparecer otra entidad está cobrando.

Del Señor Juez.

ATT:


Elian Vanessa Lozada Ortega

C.C 1019072594 de Bogotá

T.P 300413 CSJ

Correo electrónico: elianevo2017@gmail.com

OF. E.J. CIV. MUN RADICAR
02823 27-FEB-'20 16:37

alB- 1F1

64

Bogotá D, C, 02 de marzo de 2020

SEÑOR

Juez 02 civil de ejecución de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400302020070057200.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

Demandados: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN.

Memorial: Solicitud copia completa del expediente de referencia.

REF. Proceso 2007-0572

Yo, Elian Vanessa Lozada Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.072.594 de Bogotá, con T.P 300413, obrando como apoderada de la parte demandada del proceso No. 2007-0572, con todo respeto acudo a usted Señor Juez para solicitar se sirva ordenar que a mi costa se expida copia auténtica de todo el expediente en referencia.

Fundo esta solicitud en lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez.

ATT:

Elian Vanessa Lozada Ortega

Elian Vanessa Lozada Ortega

C.C 1019072594 de Bogotá

T.P 300413 CSJ

Correo electrónico: elianevo2017@gmail.com

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

80571 2-MAR-20 11:01

91B - 1F1 - LETRG

2221 - 35 - 2



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

17/11/2020 11:53:44 Cajero: oestupin

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE

Terminal: B0820CJ0426E Operación: 145218171

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,800.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 51781670

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

17/11/2020 11:53:25 Cajero: oestupin

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE

Terminal: B0820CJ0426E Operación: 145217756

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$27,500.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 51781670

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

RV: Trámite Apelación - proceso No. 2007 - 00572 - 00

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 18/11/2020 8:15 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (7 MB)

PAGO - EXPENSAS.pdf; APELACIÓN - SUSTENTACIÓN.pdf; PAGO ARANCEL JUDICIAL.pdf;

De: Elian lozada <elianevlo2017@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 8:00 a. m.

Para: Diana Marcela Delgado Fonseca <ddelgadf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Trámite Apelación - proceso No. 2007 - 00572 - 00

Buenos días

Diana Marcela,

Un saludo.

De acuerdo a sus instrucciones, adjunto envío los siguientes documentos para darle trámite al recurso de Apelación, de conformidad con auto proferido el 12 de noviembre de 2020, en el cual se concede el mismo:

1. Sustentación del recurso de Apelación en archivo pdf con 27 folios.
2. Soporte del pago de expensas necesarias (copias - 110 folios) en formato PDF
2. Soporte del pago de arancel judicial en formato PDF

Muchas gracias

ATT.

Vanessa Lozada

(Apoderada parte dmda dentro del proceso de referencia)

ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA

CORREO: elianevlo2017@gmail.com

CEL: 3014912190